

REG. 186

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

18 SET. 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: Registro N°:

MINAGRI 36
SECRETARÍA GENERAL



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

9843

Lima, 12 SEP. 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES

13 SEP 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 16:31

OFICIO N° 2766 -2017-MINAGRI-SG

Señor Congresista
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología
Congreso de la República
2° Piso del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Lima.

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR.

Ref. : a) Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR
b) Oficio N° 2436-2016-2017/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Agricultura y Riego, con relación a los documentos de la referencia, mediante el cual se solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley W 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

Al respecto, se remite copia del Informe Legal N° 893-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, así como del Informe Legal N° 952-2017-ANA-OAJ/LADR, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, para conocimiento y fines.

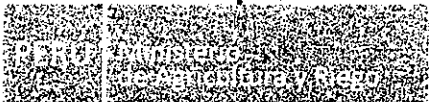
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
JUAN RISI CARBONE
Secretario General

1821



MINAGRI - SG	39
OGAJ	

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINAGRI	35
SECRETARÍA GENERAL	
05 SET. 2017	
Reg. N°	21374-2017
HORA	16:00

INFORME LEGAL N° 893-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

A : **JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

Ref. : a) Memorando N° 546-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
b) Memoranda N°s 214, 337 y 388-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
c) Correo electrónico del 02.06.17 de la OGAJ
d) Oficio N° 442-2017-ANA-SG/OAJ
e) Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR
f) Oficio N° 2436-2016-2017/CPAAAAE-CR (CUT N°s 21895-17 y 21374-17)

Fecha : Lima, **05 SET. 2017**

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante los Oficios N°s 2436 y 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita a la Autoridad Nacional del Agua - ANA y este Ministerio, se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".
- 1.2 Por Oficio N° 442-2017-ANA-SG/OAJ, el Secretario General de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, adjunta el Informe Legal N° 952-2017-ANA-OAJ/LADR, que contiene la opinión solicitada mediante el documento de la referencia f).
- 1.3 Con el Memorando N° 546-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite el Informe N° 0023-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JDMP, que contiene la opinión solicitada con los documentos de la referencia b) y c).





II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, tiene por objeto que se ajusten los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECA a nivel nacional, considerando la altitud del lugar de medición, según cada gas de efecto invernadero (GEI) conforme la directrices de la Organización Mundial de la Salud - OMS y cumpliendo con las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre".

INFORME DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA

Mediante el Informe Legal N° 952-2017-ANA-OAJ/LADR, remitido por el Secretario General de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, a través del Oficio N° 442-2017-ANA-SG/OAJ, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ANA señala que, el supuesto de hecho que se propone regular con el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", no se presenta en materia de recursos hídricos y que dicha Autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular.

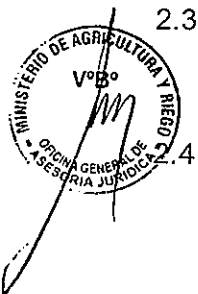
INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS

- 2.2 Mediante el Informe N° 0023-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JDMP, remitido por el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de dicha Dirección General señala que las Guías del Aire (GCA) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), están destinadas a su uso en todo el mundo, pero se han elaborado para respaldar medidas orientadas a conseguir una calidad del aire que proteja la salud pública en distintas situaciones y se basan en el conjunto de pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud, por lo que para realizar el cambio propuesto se debe presentar la evidencia necesarias que permita los ajustes propuestos en el proyecto de ley.

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 2.3 El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho, entre otros, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Así, la Exposición de Motivos que sustenta el referido Proyecto de Ley señala que, dicha propuesta se trata de un instrumento de ajuste de los Estándares de Calidad de Aire - ECAS, cumpliendo las directrices de la OMS, que constituye un soporte a las políticas ambientales de calidad del aire en el Perú; y, que se realiza considerando el proyecto de investigación denominado "Propuesta para reajustar los Estándares de Calidad del Aire (ECA) en función de la altura", realizado con





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

fondos del canon por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional "San Antonio Abad del Cusco" y liderado por el Magister Julio Warthon Ascarza, habiéndose tomado en cuenta la mayor parte de los criterios, sustentos, análisis y conclusiones de dicha investigación que según indica los asume por considerarlos valederos y provenientes de una investigación seria y profesional. Al respecto, si bien el mencionado trabajo de investigación constituye una propuesta para reajustar los ECAS, este no es vinculante, pues no es emitido por la entidad competente, conforme lo apreciaremos en los subsiguientes numerales.

- 2.5 Según el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la citada Ley.

Agregan los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 que "El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente" y "El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

Añade el numeral 33.1 del artículo 33 de la citada Ley N° 28611, que "La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión del ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo" (El subrayado es nuestro); y en virtud a lo señalado en el numeral 33.4, se tiene que "en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso". (El subrayado es nuestro), con lo cual se aprecia que la legislación ya ha previsto los ajustes progresivos del ECA, que plantea el Proyecto de Ley.

- 2.6 A efectos de determinar la autoridad competente para la elaboración del ECA, se aprecia que el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, indica que dicho Ministerio tiene como una de sus funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias, la elaboración de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos; los cuales deberán contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo, por lo que consecuentemente, queda establecido que es el Ministerio del Ambiente el competente para elaborar los estándares y ajustes progresivos de los estándares de los ECA.

- 2.7 En el presente caso, a la luz de la normativa citada precedentemente, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con los sectores de Energía y Minas,





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

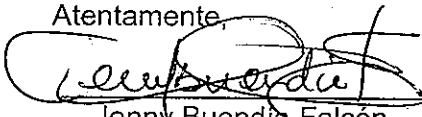
Producción, Salud, Transportes y Comunicaciones, así como Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de junio de 2017, aprobó los Estándares de Calidad ambiental (ECA) para Aire, en cuyo anexo que forma parte integrante del referido Decreto Supremo se ha considerado como parámetros al Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y al Ozono; lo cual constituye un reajuste, actualización y unificación de la normatividad vigente que regula los ECA para el Aire, derogándose los Decretos Supremos N°s 074-2001-PCM, 069-2003-PCM, 003-2008-MINAM y 006-2013-MINAN, que son normas referidas al ECA para el Aire.

- 2.8 En tal sentido, dado que mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ya se encuentra regulada la aprobación de los ECAS por Decreto Supremo así como los ajustes progresivos a los niveles de calidad de los mismos; y que además, la Autoridad Competente para la elaboración de los ECAS es el Ministerio del Ambiente, conforme lo establecido en el citado Decreto Legislativo N° 1013, no resulta viable que a través de una ley se dispongan los ajustes de los estándares de ECAS, máxime por cuanto el Ejecutivo ya ha emitido el precitado Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que recoge el objeto del Proyecto de Ley por lo que consideramos que la propuesta de ley no resulta viable.

III. CONCLUSIÓN:

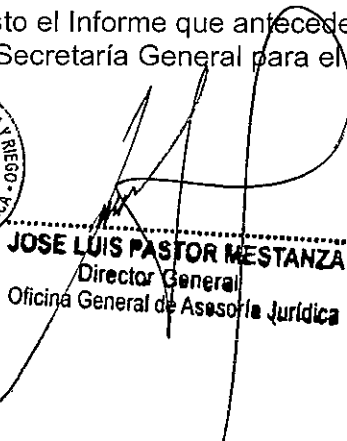
Por lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", no resulta viable, de conformidad con los argumentos expuestos en el rubro análisis del presente Informe.

Atentamente,


Jenny Buendía Falcón
Abogada CAS

Visto el Informe que antecede y con la conformidad de este Despacho: Elévese a la Secretaría General para el trámite respectivo.




JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica



MINAGRI	38
DGAAA	

Dirección General de
Asuntos Ambientales Agrarios

MINAGRI	33
SECRETARIA GENERAL	

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 546. -2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

PARA : JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión del proyecto de Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud

REFERENCIA : Memorando N° 388-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresada con fecha 03 de agosto de 2017

FECHA : Lima 08 de agosto de 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de hacerle llegar la opinión del proyecto de Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud, remitido por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Agroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Ing. Américo Sihuas Aquije
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

AEHR/jjea/jdmp

CUT N° 21374-17

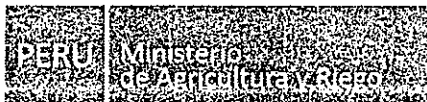
Jr. Yauyos N° 258 - Centro de Lima - Lima
T: (511) 209-8800
www.minagri.gob.pe

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

09 AGO. 2017

Reg. N°:
Hora: 12:15 Firma:

*Trabajando para
todos los peruanos*



INFORME N° 0023-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JDMP

Para : Ing. Américo Sihuas Aquije
Director General
 Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

De : Ing. Alberto Hajar Rivera
 Director
 Dirección de Gestión Ambiental Agraria

Asunto : Opinión del proyecto de Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud

Referencia: Memorando N° 388-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresado con fecha 03 de agosto de 2017

Fecha : Lima, 08 de agosto de 2017

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, vinculado al proyecto de Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando N° 388-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresada con fecha 03 de agosto de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, reitera a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud".
- Con Memorando N° 337-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresada con fecha 03 de julio de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, reitera a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud".
- Mediante Memorando N° 214-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresada con fecha 2 de mayo de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, solicita opinión del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud".



- Mediante Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAE-CR, ingresado con fecha 27 de abril de 2017, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Agroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Agricultura y Riego, la opinión técnico-legal al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las Directivas de la Organización Mundial de la Salud".

II. ANÁLISIS

2.1 Del proyecto de Ley N° 756/2016-CR

Artículo 2.- Motivación de la Ley

La presente Ley está motivada en las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre", en las que respecto a la altitud y condiciones atmosféricas, se precisa que "...En los valores guía recomendados por la OMS se tiene en cuenta esta heterogeneidad y se reconoce, en particular, que cuando los gobiernos fijan objetivos para sus políticas deben estudiar con cuidado las condiciones locales propias antes de adoptar las guías directamente como normas con validez jurídica".

Comentario:

Al respecto, para una modificación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, previamente se debe de realizar los estudios pertinentes, que evidencien técnica y científicamente que la propuesta de modificación, permitirá al cuidado de la salud de la población y la protección del ambiente.

Cabe señalar que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, en estricta observancia al numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, se establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

2.2 De la Exposición de Motivos

Respecto al proyecto de Ley "Ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", no se puede emitir una opinión técnica definitiva por los siguientes aspectos:

- No se adjunta al proyecto de Ley 756/2016- CR, la investigación completa titulada "Ajuste de los Estándares de la Calidad Del Aire (ECA) en Función de la Altura" realizada por el Vice Rectorado de Investigación de la Universidad Nacional "San Antonio de Abad del Cusco" y liderado por el Magister Julio Lucas Warthon Ascarza, quien posee los derechos de propiedad intelectual de la mencionada investigación¹, por lo cual es necesario

¹ http://dina.concytec.gob.pe/appDirectorioCTI/VerDatosInvestigador.do?id_investigador=10386

conocer el ámbito de la investigación, cabe decir zonas estudiadas de la ciudad de Cusco, tiempo del estudio y sustento de las tablas calculadas con la fórmula del factor de ajuste, entre otros aspectos técnicos.

- Asimismo la investigación realizada por la Universidad de San Antonio de Abad del Cusco debe demostrar la relación entre la concentración de los contaminantes objeto de estudio, la presión atmosférica y densidad del aire, y esto se logrará analizando los resultados de la investigación y las referencias de las investigaciones nacionales e internacionales de casos de estudio que la sustenten.
- Las guías de calidad del aire (GCA) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), están destinadas a su uso en todo el mundo, pero se han elaborado para respaldar medidas orientadas a conseguir una calidad del aire que proteja la salud pública en distintas situaciones. Las GCA de la OMS se basan en el conjunto, ahora amplio, de pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud². Por lo expuesto para realizar el cambio propuesto se debe presentar la evidencia necesaria que permita los ajustes propuestos en el proyecto de ley.



III. CONCLUSIÓN

En la propuesta del proyecto de Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función de la altitud, se debió adjuntar la investigación denominada "Ajuste de los Estándares de la Calidad del Aire (ECA) en Función de la Altura" realizada por el Vice Rectorado de Investigación de la Universidad Nacional "San Antonio de Abad del Cusco", para realizar su revisión y opinión respectiva.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda, remitir el presente informe a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Agroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,



Geog. Jesús D. Munive Peña
Especialista Ambiental

Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental



² Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre - Actualización mundial 2005. Sección Función de las guías en la protección de la salud pública, página 7. Disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

Encontrando conforme el contenido del presente Informe, derívese a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, para el trámite respectivo.



Ing. Judith J. Espiritu Aguilar
Coordinadora

Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Visto el informe que antecede y encontrándolo conforme, derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.



Ing. Alberto Hajar Rivera.
Director
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

datos, delincuencia organizada transnacional, cooperación internacional en materia de corrupción y buenas prácticas en materia de acceso a la justicia, entre otros; todo ello mediante el aprendizaje recíproco de experiencias y buenas prácticas entre los países participantes; asimismo, contribuirá a la unificación de los lazos entre la República del Perú y la República Argentina;

Que, los gastos que genere el viaje de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos serán sufragados, en parte, con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto el gasto correspondiente a sus viáticos será cubierto por la Presidencia Pro Tempore Argentina del MERCOSUR; asimismo, por razones de itinerario, es pertinente autorizar el presente viaje del 08 al 09 de junio de 2017;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, es necesario encargar la Cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora María Soledad Pérez Tello de Rodríguez, Ministra de Justicia y Derechos Humanos, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, del 08 al 09 de junio de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, serán cubiertos, en parte, con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$	1 137.22
---------	------	----------

Artículo 3.- Encargar la Cartera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al señor Alfonso Fernando Grados Carraro, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a partir del 08 de junio de 2017, y en tanto dure la ausencia de su Titular.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1529828-2

Modifican el artículo 3 de la R.S. N° 075-2017-PCM

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 084-2017-PCM**

Lima, 6 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 075-2017-PCM se autorizó el viaje, en misión oficial, del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Víctor Ricardo Luna Mendoza, a las ciudades de Nueva York y Washington D.C., Estados Unidos de América, del 28 de mayo al 2 de junio de 2017; y, a las ciudades de París, República Francesa; y Madrid, Reino de España, del 6 al 13 de junio de 2017, autorizando su salida del país del 27 de mayo al 14 de junio de 2017;

Que, mediante el artículo 3 de la referida Resolución Suprema, se encargó el Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores a la señora María Soledad Pérez Tello de Rodríguez, Ministra de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, a partir del 27 de mayo de 2017, y en tanto dure la ausencia del titular, siendo necesario modificar dicha encargatura;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 3 de la Resolución Suprema N° 075-2017-PCM, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la señora María Soledad Pérez Tello de Rodríguez, Ministra de Estado en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, del 27 de mayo al 07 de junio de 2017.

Asimismo, encargar el Despacho de Relaciones Exteriores al señor Eduardo Ferreyros Küppers, Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 08 de junio de 2017, y en tanto dure la ausencia del titular."

Artículo 2.- Los demás extremos de la Resolución Suprema N° 075-2017-PCM, quedan subsistentes y mantienen plena vigencia.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos
Encargada del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores

1529828-3



Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2017-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en adelante

la Ley, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes; diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley, establece que el ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas y es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley, la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, en virtud a lo dispuesto por el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente, este ministerio tiene como función específica elaborar los ECA y LMP, los cuales deberán contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM se aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, el cual tiene por objetivo establecer los ECA para Aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente;

Que, a través del Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, se adiciona el valor anual de concentración de Plomo a los ECA para Aire establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprueban nuevos parámetros y valores en los ECA para Aire y se modifica, entre otros, el valor del Dióxido de Azufre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación del ECA de Aire para el Dióxido de Azufre;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM se establecen las cuencas atmosféricas a las cuales les será aplicable los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 331-2016-MINAM se crea el Grupo de Trabajo encargado de establecer medidas para optimizar la calidad ambiental, estableciendo como una de sus funciones específicas, el analizar y proponer medidas para mejorar la calidad ambiental en el país;

Que, en mérito del análisis técnico realizado por el citado Grupo de Trabajo se ha identificado la necesidad de actualizar y unificar la normatividad vigente que regula los ECA para Aire;

Que, por otro lado, mediante Resolución Suprema N° 768-98-PCM, modificada por Resolución Suprema N° 588-99-PCM y Resolución Suprema N° 007-2004-VIVIENDA, se creó el Comité de Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, con la finalidad de proponer mecanismos de coordinación interinstitucional y los cambios normativos orientados a la mejora de la calidad del aire de Lima y Callao;

Que, resulta necesario que el referido Comité se enmarque dentro de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que las Comisiones Multisectoriales de

naturaleza permanente son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 094-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los ECA para aire y establece disposiciones complementarias, en cumplimiento del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Apruébase los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio

2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios.

2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se realizará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.

Segunda.- Monitoreo de la calidad del aire

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, se aprobará el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente dispositivo.

En tanto se apruebe el citado Protocolo Nacional, el monitoreo de la calidad del aire se realizará conforme a la normativa vigente.

Tercera.- Grupos de Estudio Técnico Ambiental de Calidad del Aire

El Ministerio del Ambiente, mediante resolución ministerial, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará los lineamientos para fortalecer e incorporar a los Grupos de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire en las Comisiones Ambientales Municipales (CAM) Provinciales, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

En tanto se apruebe los citados lineamientos, los Grupos de Estudio Técnico Ambiental de la Calidad del Aire continuarán ejerciendo las siguientes funciones: a) Supervisar los diagnósticos de línea base; b) Formular los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire; y c) Proponer las medidas inmediatas que deban realizarse en los estados de alerta nacionales para contaminantes del aire.

Cuarta.- Zonas de Atención Prioritaria

Las Zonas de Atención Prioritaria son aquellos centros poblados que cuenten con actividades económicas que planteen real o potencial afectación en la calidad del aire, que posean actividad vehicular ambientalmente relevante, o que cuenten con una dinámica urbana que implique un potencial incremento de emisiones atmosféricas.

El Ministerio del Ambiente, mediante resolución ministerial, desarrollará los lineamientos para la determinación de las Zonas de Atención Prioritaria en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo. Asimismo, el Ministerio del Ambiente, mediante resolución ministerial, establecerá las Zonas de Atención Prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes, Las Zonas de Atención Prioritaria creadas con anterioridad mantienen su vigencia.

Quinta.- Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire

Los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de las provincias conurbadas de Lima y el Callao, son formulados por la Comisión Multisectorial de Gestión de la Iniciativa de Aire Limpio para Lima y Callao, y aprobados por el Ministerio del Ambiente.

Los Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire de las demás provincias serán aprobados mediante Ordenanza Municipal del Gobierno Local competente. En tanto se aprueben los lineamientos a los que se hacen referencia en la tercera disposición complementaria final, los Planes de Acción aprobados con anterioridad, deberán continuar con su implementación.

La Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente realizará el seguimiento de la implementación de los Planes de Acción.

Sexta.- Estados de Alerta Nacionales para contaminantes del aire

El Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar los Estados de Alerta Nacionales para contaminantes del aire que tengan por objeto activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire, durante episodios de contaminación aguda.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establece los niveles de Estados de Alerta.

Sétima.- Estándar de Calidad Ambiental para Aire de Mercurio Gaseoso Total

El ECA para Aire del parámetro Mercurio Gaseoso Total, aprobado mediante el presente Decreto Supremo, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Instrumento de gestión ambiental en trámite ante la Autoridad Competente

Los titulares que antes de la fecha de entrada en vigencia de la norma, hayan iniciado un procedimiento

administrativo para aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, tomarán en consideración los ECA para Aire vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

Luego de aprobado el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente, los titulares deberán considerar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, a efectos de aplicar los ECA para Aire aprobados mediante el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Adecuación del Comité de Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao a Comisión Multisectorial de naturaleza permanente

Modifícase el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 768-98-PCM, modificada por las Resoluciones Supremas N° 588-99-PCM y N° 007-2004-VIVIENDA, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución Suprema N° 007-2004-VIVIENDA, e incorpórase el artículo 5 en la Resolución Suprema N° 007-2004-VIVIENDA, los mismos que quedan redactados conforme al siguiente texto:

"Artículo 1.- Constituir la Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, la cual está adscrita al Ministerio del Ambiente e integrado por:

- El/la Viceministro (a) de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, quien lo presidirá.
- El/la Directora(a) General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.
- El/la Director(a) General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción.
- El/la Director(a) General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
- El/La Director(a) General de la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.
- El/La Director(a) General de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El/La Director(a) General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El/La Director(a) General de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El/La Director(a) General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.
- El/La Presidente(a) Ejecutivo(a) del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.
- Dos representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Dos representantes de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Dos representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP.
- Un representante de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - ASPEC.

Los representantes podrán acreditar ante la Secretaría Técnica a sus representantes alternos.

La Comisión podrá convocar, a personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, a participar en sus reuniones, de acuerdo a la materia a ser tratada".

"Artículo 2.- Creación de la Secretaría Técnica

Créase la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, la cual dependerá del Viceministerio de Gestión Ambiental."

"Artículo 3.- Reglamento Interno

La Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, formulará su Reglamento Interno, el cual será aprobado mediante

Resolución Ministerial expedida por el Ministerio del Ambiente."

"Artículo 4.- Finalidad

La Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao emitirá los informes técnicos que contengan las propuestas de mecanismos de coordinación interinstitucional y las modificaciones normativas orientadas a mejorar la calidad del aire de Lima y Callao."

"Artículo 5.- Financiamiento

El cumplimiento de las funciones de la Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Ambiente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, los gastos que pueda involucrar la participación de los representantes de la citada Comisión Multisectorial se financian con cargo al presupuesto de las entidades a las cuales pertenecen".

Segunda.- Modificación del Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao

Mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio del Ambiente, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Comisión Multisectorial para la Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao modificará su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 229-2013-VIVIENDA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas referidas al ECA para Aire

Derógase el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Producción

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Anexo
Estándares de Calidad Ambiental para Aire**

Parámetros	Periodo	Valor [µg/m³]	Criterios de evaluación	Método de análisis ⁽¹⁾
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) ⁽²⁾	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria NE más de 24 veces al año	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

NE: No Exceder.

⁽¹⁾ o método equivalente aprobado.

⁽²⁾ El estándar de calidad ambiental para Mercurio Gaseoso Total entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, de conformidad con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias

DECRETO SUPREMO
N° 004-2017-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en adelante la Ley, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley establece que el ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas, así como un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley, la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

Que, en virtud a lo dispuesto por el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente, este ministerio tiene como función específica elaborar los ECA y LMP, los cuales deberán contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM se aprueban los ECA para Agua y, a través del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, se aprueban las disposiciones para su aplicación;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM se modifican los ECA para Agua y se establecen disposiciones complementarias para su aplicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 331-2016-MINAM se crea el Grupo de Trabajo encargado de establecer medidas para optimizar la calidad ambiental, estableciendo como una de sus funciones específicas, el analizar y proponer medidas para mejorar la calidad ambiental en el país;

Que, en mérito del análisis técnico realizado se ha identificado la necesidad de modificar, precisar y unificar la normatividad vigente que regula los ECA para agua;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 072-2017-MINAM, se dispuso la prepublicación del proyecto normativo, en cumplimiento del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad,

publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto compilar las disposiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que aprueban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, quedando sujetos a lo establecido en el presente Decreto Supremo y el Anexo que forma parte integrante del mismo. Esta compilación normativa modifica y elimina algunos valores, parámetros, categorías y subcategorías de los ECA, y mantiene otros, que fueron aprobados por los referidos decretos supremos.

Artículo 2.- Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua

Apruébase los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, que como Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Categorías de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua

Para la aplicación de los ECA para Agua se debe considerar las siguientes precisiones sobre sus categorías:

3.1 Categoría 1: Poblacional y recreacional

a) Subcategoría A: Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable

Entiéndase como aquellas aguas que, previo tratamiento, son destinadas para el abastecimiento de agua para consumo humano:

- A1. Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección

Entiéndase como aquellas aguas que, por sus características de calidad, reúnen las condiciones para ser destinadas al abastecimiento de agua para consumo humano con simple desinfección, de conformidad con la normativa vigente.

- A2. Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional

Entiéndase como aquellas aguas destinadas al abastecimiento de agua para consumo humano, sometidas a un tratamiento convencional, mediante dos o más de los siguientes procesos: Coagulación, floculación, decantación, sedimentación, y/o filtración o procesos equivalentes; incluyendo su desinfección, de conformidad con la normativa vigente.

- A3. Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado

Entiéndase como aquellas aguas destinadas al abastecimiento de agua para consumo humano, sometidas a un tratamiento convencional que incluye procesos físicos y químicos avanzados como precloración, micro filtración, ultra filtración, nanofiltración, carbón activado, ósmosis inversa o procesos equivalentes establecidos por el sector competente.

b) Subcategoría B: Aguas superficiales destinadas para recreación

Entiéndase como aquellas aguas destinadas al uso recreativo que se ubican en zonas marino costeras o continentales. La amplitud de las zonas marino costeras es variable y comprende la franja del mar entre el límite de la tierra hasta los 500 m de la línea paralela de baja marea. La amplitud de las zonas continentales es definida por la autoridad competente:

- B1. Contacto primario

Entiéndase como aquellas aguas destinadas al uso recreativo de contacto primario por la Autoridad de Salud, para el desarrollo de actividades como la natación, el esquí acuático, el buceo libre, el surf, el canotaje, la navegación en tabla a vela, la moto acuática, la pesca submarina o similares.

- B2. Contacto secundario

Entiéndase como aquellas aguas destinadas al uso recreativo de contacto secundario por la Autoridad de Salud, para el desarrollo de deportes acuáticos con botes, lanchas o similares.

3.2 Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales**a) Subcategoría C1: Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino costeras**

Entiéndase como aquellas aguas cuyo uso está destinado a la extracción o cultivo de moluscos (Ej.: ostras, almejas, choros, navajas, machas, conchas de abanico, palabritas, mejillones, caracol, lapa, entre otros), equinodermos (Ej.: erizos y estrella de mar) y tunicados.

b) Subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras

Entiéndase como aquellas aguas destinadas a la extracción o cultivo de otras especies hidrobiológicas para el consumo humano directo e indirecto. Esta subcategoría comprende a los peces y las algas comestibles.

c) Subcategoría C3: Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras

Entiéndase como aquellas aguas aledañas a las infraestructuras marino portuarias, actividades industriales o servicios de saneamiento como los emisarios submarinos.

d) Subcategoría C4: Extracción y cultivo de especies hidrobiológicas en lagos o lagunas

Entiéndase como aquellas aguas cuyo uso está destinado a la extracción o cultivo de especies hidrobiológicas para consumo humano.

3.3 Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales**a) Subcategoría D1: Riego de vegetales**

Entiéndase como aquellas aguas utilizadas para el riego de los cultivos vegetales, las cuales, dependiendo de factores como el tipo de riego empleado en los cultivos, la clase de consumo utilizado (crudo o cocido) y los posibles procesos industriales o de transformación a los que puedan ser sometidos los productos agrícolas:

- Agua para riego no restringido

Entiéndase como aquellas aguas cuya calidad permite su utilización en el riego de: cultivos alimenticios que se consumen crudos (Ej.: hortalizas, plantas frutales de tallo bajo o similares); cultivos de árboles o arbustos frutales con sistema de riego por aspersión, donde el fruto o partes comestibles entran en contacto directo con el agua de riego, aun cuando estos sean de tallo alto; parques públicos, campos deportivos, áreas verdes y plantas ornamentales; o cualquier otro tipo de cultivo.

- Agua para riego restringido

Entiéndase como aquellas aguas cuya calidad permite su utilización en el riego de: cultivos alimenticios que se consumen cocidos (Ej.: habas); cultivos de tallo alto en los que el agua de riego no entra en contacto con el fruto (Ej.: árboles frutales); cultivos a ser procesados, envasados y/o industrializados (Ej.: trigo, arroz, avena y quinua); cultivos industriales no comestibles (Ej.: algodón), y; cultivos forestales, forrajes, pastos o similares (Ej.: maíz forrajero y alfalfa).

b) Subcategoría D2: Bebida de animales

Entiéndase como aquellas aguas utilizadas para bebida de animales mayores como ganado vacuno,

equino o camélido, y para animales menores como ganado porcino, ovino, caprino, cuyes, aves y conejos.

3.4 Categoría 4: Conservación del ambiente acuático

Entiéndase como aquellos cuerpos naturales de agua superficiales que forman parte de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, cuyas características requieren ser protegidas.

a) Subcategoría E1: Lagunas y lagos

Entiéndase como aquellos cuerpos naturales de agua lénticos, que no presentan corriente continua, incluyendo humedales.

b) Subcategoría E2: Ríos

Entiéndase como aquellos cuerpos naturales de agua lóticos, que se mueven continuamente en una misma dirección:

- Ríos de la costa y sierra

Entiéndase como aquellos ríos y sus afluentes, comprendidos en la vertiente hidrográfica del Pacífico y del Titicaca, y en la parte alta de la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, por encima de los 600 msnm.

- Ríos de la selva

Entiéndase como aquellos ríos y sus afluentes, comprendidos en la parte baja de la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, por debajo de los 600 msnm, incluyendo las zonas meándricas.

c) Subcategoría E3: Ecosistemas costeros y marinos**- Estuarios**

Entiéndase como aquellas zonas donde el agua de mar ingresa en valles o cauces de ríos hasta el límite superior del nivel de marea. Esta clasificación incluye marismas y manglares.

- Marinos

Entiéndase como aquellas zonas del mar comprendidas desde la línea paralela de baja marea hasta el límite marítimo nacional.

Precisese que no se encuentran comprendidas dentro de las categorías señaladas, las aguas marinas con fines de potabilización, las aguas subterráneas, las aguas de origen minero - medicinal, aguas geotermales, aguas atmosféricas y las aguas residuales tratadas para reuso.

Artículo 4.- Asignación de categorías a los cuerpos naturales de agua

4.1 La Autoridad Nacional del Agua es la entidad encargada de asignar a cada cuerpo natural de agua las categorías establecidas en el presente Decreto Supremo atendiendo a sus condiciones naturales o niveles de fondo, de acuerdo al marco normativo vigente.

4.2 En caso se identifique dos o más posibles categorías para una zona determinada de un cuerpo natural de agua, la Autoridad Nacional del Agua define la categoría aplicable, priorizando el uso poblacional.

Artículo 5.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Agua como referente obligatorio

5.1 Los parámetros de los ECA para Agua que se aplican como referente obligatorio en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, se determinan considerando las siguientes variables, según corresponda:

a) Los parámetros asociados a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o la actividad productiva, extractiva o de servicios.

b) Las condiciones naturales que caracterizan el estado de la calidad ambiental de las aguas superficiales que no han sido alteradas por causas antrópicas.

c) Los niveles de fondo de los cuerpos naturales de agua; que proporcionan información acerca de las concentraciones de sustancias o agentes físicos,

químicos o biológicos presentes en el agua y que puedan ser de origen natural o antrópico.

d) El efecto de otras descargas en la zona, tomando en consideración los impactos ambientales acumulativos y sinérgicos que se presenten aguas arriba y aguas abajo de la descarga del efluente, y que influyan en el estado actual de la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua donde se realiza la actividad.

e) Otras características particulares de la actividad o el entorno que pueden influir en la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua.

5.2 La aplicación de los ECA para Agua como referente obligatorio está referida a los parámetros que se identificaron considerando las variables del numeral anterior, según corresponda, sin incluir necesariamente todos los parámetros establecidos para la categoría o subcategoría correspondiente.

Artículo 6.- Consideraciones de excepción para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua

En aquellos cuerpos naturales de agua que por sus condiciones naturales o, por la influencia de fenómenos naturales, presenten parámetros en concentraciones superiores a la categoría de ECA para Agua asignada, se exceptúa la aplicación de los mismos para efectos del monitoreo de la calidad ambiental, en tanto se mantenga uno o más de los siguientes supuestos:

a) Características geológicas de los suelos y subsuelos que influyen en la calidad ambiental de determinados cuerpos naturales de aguas superficiales. Para estos casos, se demostrará esta condición natural con estudios técnicos científicos que sustenten la influencia natural de una zona en particular sobre la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua, aprobados por la Autoridad Nacional del Agua.

b) Ocurrencia de fenómenos naturales extremos, que determina condiciones por exceso (inundaciones) o por carencia (sequías) de sustancias o elementos que componen el cuerpo natural de agua, las cuales deben ser reportadas con el respectivo sustento técnico.

c) Desbalance de nutrientes debido a causas naturales, que a su vez genera eutrofización o el crecimiento excesivo de organismos acuáticos, en algunos casos potencialmente tóxicos (mareas rojas). Para tal efecto, se debe demostrar el origen natural del desbalance de nutrientes, mediante estudios técnicos científicos aprobados por la autoridad competente.

d) Otras condiciones debidamente comprobadas mediante estudios o informes técnicos científicos actualizados y aprobados por la autoridad competente.

Artículo 7.- Verificación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua fuera de la zona de mezcla

7.1 En cuerpos naturales de agua donde se vierten aguas tratadas, la Autoridad Nacional del Agua verifica el cumplimiento de los ECA para Agua fuera de la zona de mezcla, entendida esta zona como aquella que contiene el volumen de agua en el cuerpo receptor donde se logra la dilución del vertimiento por procesos hidrodinámicos y dispersión, sin considerar otros factores como el decaimiento bacteriano, sedimentación, asimilación en materia orgánica y precipitación química.

7.2 Durante la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, las autoridades competentes consideran y/o verifican el cumplimiento de los ECA para Agua fuera de la zona de mezcla, en aquellos parámetros asociados prioritariamente a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o actividad.

7.3 La metodología y aspectos técnicos para la determinación de las zonas de mezcla serán establecidos por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y la autoridad competente.

Artículo 8.- Sistematización de la información

8.1 Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, que realicen acciones de vigilancia, monitoreo, control, supervisión y/o fiscalización ambiental remitirán

al Ministerio del Ambiente la información generada en el desarrollo de estas actividades con relación a la calidad ambiental de los cuerpos naturales de agua, a fin de que sirva como insumo para la elaboración del Informe Nacional del Estado del Ambiente y para el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

8.2 La autoridad competente debe remitir al Ministerio del Ambiente la relación de aquellos cuerpos naturales de agua exceptuados de la aplicación del ECA para Agua, referidos en los literales a) y c) del artículo 6 del presente Decreto Supremo, adjuntando el sustento técnico correspondiente.

8.3 El Ministerio del Ambiente establece los procedimientos, plazos y los formatos para la remisión de la información.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Salud, el Ministro de la Producción y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados

La aplicación de los ECA para Agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Agua se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.

Segunda.- Del Monitoreo de la Calidad Ambiental del Agua

Las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua debe realizarse de acuerdo al Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

Tercera.- Métodos de ensayo o técnicas analíticas

El Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses contado desde la vigencia de la presente norma, establece los métodos de ensayo o técnicas analíticas aplicables a la medición de los ECA para Agua aprobados por la presente norma, en coordinación con el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y las autoridades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Instrumento de gestión ambiental y/o plan integral en trámite ante la Autoridad Competente

Los titulares que antes de la fecha de entrada en vigencia de la norma, hayan iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación del instrumento de gestión ambiental y/o plan integral ante la autoridad competente, tomarán en consideración los ECA para Agua vigentes a la fecha de inicio del procedimiento.

Luego de aprobado el instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente, los titulares deberán considerar lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final, a efectos de aplicar los ECA para Agua aprobados mediante el presente Decreto Supremo.

Segunda.- De la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

Para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la Autoridad Nacional del Agua, tomará en cuenta los ECA para Agua considerados en la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Tercera.- De la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en cuerpos naturales de agua no categorizados

En tanto la Autoridad Nacional del Agua no haya asignado una categoría a un determinado cuerpo natural de agua, se debe aplicar la categoría del

recurso hídrico al que este tributa, previo análisis de dicha Autoridad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de normas referidas a Estándares de Calidad Ambiental para Agua Derógase el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

GONZALO TAMAYO FLORES
Ministro de Energía y Minas

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Ministro de la Producción

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

Categoría 1: Poblacional y Recreacional

Subcategoría A: Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable

Parámetros	Unidad de medida	A1	A2	A3
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado
FÍSICOS- QUÍMICOS				
Aceites y Grasas	mg/L	0,5	1,7	1,7
Cianuro Total	mg/L	0,07	**	**
Cianuro Libre	mg/L	**	0,2	0,2
Cloruros	mg/L	250	250	250
Color (b)	Color verdadero Escala Pt/Co	15	100 (a)	**
Conductividad	(µS/cm)	1 500	1 600	**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	3	5	10
Dureza	mg/L	500	**	**
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	10	20	30
Fenoles	mg/L	0,003	**	**
Fluoruros	mg/L	1,5	**	**
Fósforo Total	mg/L	0,1	0,15	0,15
Materiales Flotantes de Origen Antropogénico		Ausencia de material flotante de origen antrópico	Ausencia de material flotante de origen antrópico	Ausencia de material flotante de origen antrópico
Nitratos (NO ₃ ⁻) (c)	mg/L	50	50	50
Nitritos (NO ₂ ⁻) (d)	mg/L	3	3	**
Amoníaco- N	mg/L	1,5	1,5	**
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 6	≥ 5	≥ 4
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,5 - 8,5	5,5 - 9,0	5,5 - 9,0
Sólidos Disueltos Totales	mg/L	1 000	1 000	1 500
Sulfatos	mg/L	250	500	**
Temperatura	°C	Δ 3	Δ 3	**
Turbiedad	UNT	5	100	**
INORGÁNICOS				
Aluminio	mg/L	0,9	5	5
Antimonio	mg/L	0,02	0,02	**
Arsénico	mg/L	0,01	0,01	0,15
Bario	mg/L	0,7	1	**
Berilio	mg/L	0,012	0,04	0,1
Boro	mg/L	2,4	2,4	2,4
Cadmio	mg/L	0,003	0,005	0,01
Cobre	mg/L	2	2	2
Cromo Total	mg/L	0,05	0,05	0,05
Hierro	mg/L	0,3	1	5
Manganeso	mg/L	0,4	0,4	0,5
Mercurio	mg/L	0,001	0,002	0,002
Molibdeno	mg/L	0,07	**	**

Parámetros	Unidad de medida	A1	A2	A3
		Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional	Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento avanzado
Níquel	mg/L	0,07	**	**
Plomo	mg/L	0,01	0,05	0,05
Selenio	mg/L	0,04	0,04	0,05
Uranio	mg/L	0,02	0,02	0,02
Zinc	mg/L	3	5	5
ORGÁNICOS				
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C ₈ - C ₂₀)	mg/L	0,01	0,2	1,0
Trihalometanos (e)	(e)	1,0	1,0	1,0
Bromoforno	mg/L	0,1	**	**
Cloroforno	mg/L	0,3	**	**
Dibromoclorometano	mg/L	0,1	**	**
Bromodiclorometano	mg/L	0,06	**	**
I. COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES				
1,1,1-Tricloroetano	mg/L	0,2	0,2	**
1,1-Dicloroetano	mg/L	0,03	**	**
1,2 Dicloroetano	mg/L	0,03	0,03	**
1,2 Diclorobenceno	mg/L	1	**	**
Hexaclorobutadieno	mg/L	0,0006	0,0006	**
Tetracloroetano	mg/L	0,04	**	**
Tetracloruro de carbono	mg/L	0,004	0,004	**
Tricloroetano	mg/L	0,07	0,07	**
BTEX				
Benceno	mg/L	0,01	0,01	**
Etilbenceno	mg/L	0,3	0,3	**
Tolueno	mg/L	0,7	0,7	**
Xilenos	mg/L	0,5	0,5	**
Hidrocarburos Aromáticos				
Benzo(a)pireno	mg/L	0,0007	0,0007	**
Pentaclorofenol (PCP)	mg/L	0,009	0,009	**
Organofosforados				
Malatión	mg/L	0,19	0,0001	**
Organoclorados				
Aldrin + Dieldrin	mg/L	0,00003	0,00003	**
Clordano	mg/L	0,0002	0,0002	**
Dicloro Difeníl Tricloroetano (DDT)	mg/L	0,001	0,001	**
Endrin	mg/L	0,0006	0,0006	**
Heptacloro + Heptacloro Epóxido	mg/L	0,00003	0,00003	**
Lindano	mg/L	0,002	0,002	**
Carbamato				
Aldicarb	mg/L	0,01	0,01	**
II. CIANOTOXINAS				
Microcistina-LR	mg/L	0,001	0,001	**
III. BIFENILOS POLICLORADOS				
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,0005	0,0005	**
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS				
Coliformes Totales	NMP/100 ml	50	**	**
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	20	2 000	20 000
Formas Parasitarias	N° Organismo/L	0	**	**
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	0	**	**
<i>Vibrio cholerae</i>	Presencia/100 ml	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Organismos de vida libre (algas, protozoarios, copépodos, rotíferos, nemátodos, en todos sus estadios evolutivos) (f)	N° Organismo/L	0	<5x10 ⁶	<5x10 ⁶

(a) 100 (para aguas claras). Sin cambio anormal (para aguas que presentan coloración natural).

(b) Después de la filtración simple.

(c) En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Nitratos-N (NO₃⁻-N), multiplicar el resultado por el factor 4.43 para expresarlo en las unidades de Nitratos (NO₃⁻).

(d) En el caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Nitritos-N (NO₂-N), multiplicar el resultado por el factor 3.28 para expresarlo en unidades de Nitritos (NO₂).

(e) Para el cálculo de los Trihalometanos, se obtiene a partir de la suma de los cocientes de la concentración de cada uno de los parámetros (Bromoforno, Cloroforno, Dibromoclorometano y Bromodichlorometano), con respecto a sus estándares de calidad ambiental; que no deberán exceder el valor de 1 de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{C_{\text{cloroforno}}}{ECA_{\text{cloroforno}}} + \frac{C_{\text{dibromoclorometano}}}{ECA_{\text{dibromoclorometano}}} + \frac{C_{\text{bromodichlorometano}}}{ECA_{\text{bromodichlorometano}}} + \frac{C_{\text{bromoforno}}}{ECA_{\text{bromoforno}}} \leq 1$$

Dónde:

C= concentración en mg/L y
 ECA= Estándar de Calidad Ambiental en mg/L (Se mantiene las concentraciones del Bromoforno, cloroforno, Dibromoclorometano y Bromodichlorometano).

(f) Aquellos organismos microscópicos que se presentan en forma unicelular, en colonias, en filamentos o pluricelulares.
 Δ 3: significa variación de 3 grados Celsius respecto al promedio mensual multianual del área evaluada.

Nota 1:

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.
- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

Subcategoría B: Aguas superficiales destinadas para recreación

Parámetros	Unidad de medida	B1	B2
		Contacto primario	Contacto secundario
FÍSICOS- QUÍMICOS			
Aceites y Grasas	mg/L	Ausencia de película visible	**
Cianuro Libre	mg/L	0,022	0,022
Cianuro Wad	mg/L	0,08	**
Color	Color verdadero Escala P/Co	Sin cambio normal	Sin cambio normal
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	5	10
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	30	50
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,5	Ausencia de espuma persistente
Materiales Flotantes de Origen Antropogénico		Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante
Nitratos (NO ₃ -N)	mg/L	10	**
Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L	1	**
Olor	Factor de dilución a 25° C	Aceptable	**
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 5	≥ 4
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,0 a 9,0	**
Sulfuros	mg/L	0,05	**
Turbiedad	UNT	100	**
INORGÁNICOS			
Aluminio	mg/L	0,2	**
Antimonio	mg/L	0,006	**
Arsénico	mg/L	0,01	**
Bario	mg/L	0,7	**

Parámetros	Unidad de medida	B1	B2
		Contacto primario	Contacto secundario
Berilio	mg/L	0,04	**
Boro	mg/L	0,5	**
Cadmio	mg/L	0,01	**
Cobre	mg/L	2	**
Cromo Total	mg/L	0,05	**
Cromo VI	mg/L	0,05	**
Hierro	mg/L	0,3	**
Manganeso	mg/L	0,1	**
Mercurio	mg/L	0,001	**
Níquel	mg/L	0,02	**
Plata	mg/L	0,01	0,05
Plomo	mg/L	0,01	**
Selenio	mg/L	0,01	**
Uranio	mg/L	0,02	0,02
Vanadio	mg/L	0,1	0,1
Zinc	mg/L	3	**
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	200	1 000
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	Ausencia	Ausencia
Formas Parasitarias	N° Organismo/L	0	**
<i>Giardia duodenalis</i>	N° Organismo/L	Ausencia	Ausencia
Enterococos intestinales	NMP/100 ml	200	**
<i>Salmonella spp</i>	Presencia/100 ml	0	0
<i>Vibrio cholerae</i>	Presencia/100 ml	Ausencia	Ausencia

Nota 2:

- UNT: Unidad Nefelométrica de Turbiedad.
- NMP/100 ml: Número más probable en 100 ml.
- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.
- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales

Parámetros	Unidad de medida	C1	C2	C3	C4
		Extracción y cultivo de moluscos, equinodermos y tunicados en aguas marino costeras	Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras	Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras	Extracción y cultivo de especies hidrobiológicas en lagos o lagunas
FÍSICOS- QUÍMICOS					
Aceites y Grasas	mg/L	1,0	1,0	2,0	1,0
Cianuro Wad	mg/L	0,004	0,004	**	0,0052
Color (después de filtración simple) (b)	Color verdadero Escala Pt/Co	100 (a)	100 (a)	**	100 (a)
Materiales Flotantes de Origen Antropogénico		Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante	Ausencia de material flotante
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	**	10	10	10
Fósforo Total	mg/L	0,062	0,062	**	0,025
Nitratos (NO ₃) (c)	mg/L	16	16	**	13
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 4	≥ 3	≥ 2,5	≥ 5
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	7 – 8,5	6,8 – 8,5	6,8 – 8,5	6,0-9,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	60	70	**
Sulfuros	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05
Temperatura	°C	Δ 3	Δ 3	Δ 3	Δ 3
INORGÁNICOS					
Amoniaco Total (NH ₃)	mg/L	**	**	**	(1)
Antimonio	mg/L	0,64	0,64	0,64	**
Arsénico	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,1
Boro	mg/L	5	5	**	0,75
Cadmio	mg/L	0,01	0,01	**	0,01
Cobre	mg/L	0,0031	0,05	0,05	0,2
Cromo VI	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,10
Mercurio	mg/L	0,00094	0,0001	0,0018	0,00077
Níquel	mg/L	0,0082	0,1	0,074	0,052
Plomo	mg/L	0,0081	0,0081	0,03	0,0025
Selenio	mg/L	0,071	0,071	**	0,005
Talio	mg/L	**	**	**	0,0008
Zinc	mg/L	0,081	0,081	0,12	1,0
ORGÁNICO					
Hidrocarburos Totales de Petróleo (fracción aromática)	mg/L	0,007	0,007	0,01	**
Bifenilos Policlorados					
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,00003	0,00003	0,00003	0,000014
ORGANOLÉPTICO					
Hidrocarburos de Petróleo	mg/L	No visible	No visible	No visible	**
MICROBIOLÓGICO					
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	≤ 14 (área aprobada) (d)	≤ 30	1 000	200
	NMP/100 ml	≤ 88 (área restringida) (d)			

(a) 100 (para aguas claras). Sin cambio anormal (para aguas que presentan coloración natural).

(b) Después de la filtración simple.

(c) En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Nitratos-N (NO₃-N), multiplicar el resultado por el factor 4.43 para expresarlo en las unidades de Nitratos (NO₃-).

(d) **Área Aprobada:** Áreas de donde se extraen o cultivan moluscos bivalvos seguros para el comercio directo y consumo, libres de contaminación fecal humana o animal, de organismos patógenos o cualquier sustancia deletérea o venenosa y potencialmente peligrosa.

Área Restringida: Áreas acuáticas impactadas por un grado de contaminación donde se extraen moluscos bivalvos seguros para consumo humano, luego de ser depurados.

Δ 3: significa variación de 3 grados Celsius respecto al promedio mensual multianual del área evaluada.

Nota 3:

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.
- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

(1) Aplicar la Tabla N° 1 sobre el estándar de calidad de concentración de Amoniaco Total en función del pH y temperatura para la protección de la vida acuática en agua dulce (mg/L de NH₃).

Tabla N° 1: Estándar de calidad de Amoníaco Total en función de pH y temperatura para la protección de la vida acuática en agua dulce (mg/L de NH₃)

Temperatura (°C)	pH							
	6	6,5	7,0	7,5	8,0	8,5	9,0	10,0
0	231	73,0	23,1	7,32	2,33	0,749	0,250	0,042
5	153	48,3	15,3	4,84	1,54	0,502	0,172	0,034
10	102	32,4	10,3	3,26	1,04	0,343	0,121	0,029
15	69,7	22,0	6,98	2,22	0,715	0,239	0,089	0,026
20	48,0	15,2	4,82	1,54	0,499	0,171	0,067	0,024
25	33,5	10,6	3,37	1,08	0,354	0,125	0,053	0,022
30	23,7	7,50	2,39	0,767	0,256	0,094	0,043	0,021

Nota:

(*)El estándar de calidad de Amoníaco total en función de pH y temperatura para la protección de la vida acuática en agua dulce, presentan una tabla de valores para rangos de pH de 6 a 10 y Temperatura de 0 a 30°C. Para comparar la temperatura y pH de las muestras de agua superficial, se deben tomar la temperatura y pH próximo superior al valor obtenido en campo, ya que la condición más extrema se da a mayor temperatura y pH. En tal sentido, no es necesario establecer rangos.

(**)En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Amoníaco-N (NH₃-N), multiplicar el resultado por el factor 1,22 para expresarlo en las unidades de Amoníaco (NH₃).

Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
FÍSICOS- QUÍMICOS				
Aceites y Grasas	mg/L	5		10
Bicarbonatos	mg/L	518		**
Cianuro Wad	mg/L	0,1		0,1
Cloruros	mg/L	500		**
Color (b)	Color verdadero Escala PV Co	100 (a)		100 (a)
Conductividad	(µS/cm)	2 500		5 000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	15		15
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	40		40
Detergentes (SAAM)	mg/L	0,2		0,5
Fenoles	mg/L	0,002		0,01
Fluoruros	mg/L	1		**
Nitratos (NO ₃ -N) + Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L	100		100
Nitritos (NO ₂ -N)	mg/L	10		10
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 4		≥ 5
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,5 - 8,5		6,5 - 8,4
Sulfatos	mg/L	1 000		1 000
Temperatura	°C	Δ 3		Δ 3
INORGÁNICOS				
Aluminio	mg/L	5		5

Parámetros	Unidad de medida	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		Agua para riego no restringido (c)	Agua para riego restringido	Bebida de animales
Arsénico	mg/L	0,1		0,2
Bario	mg/L	0,7		**
Berilio	mg/L	0,1		0,1
Boro	mg/L	1		5
Cadmio	mg/L	0,01		0,05
Cobre	mg/L	0,2		0,5
Cobalto	mg/L	0,05		1
Cromo Total	mg/L	0,1		1
Hierro	mg/L	5		**
Litio	mg/L	2,5		2,5
Magnesio	mg/L	**		250
Manganeso	mg/L	0,2		0,2
Mercurio	mg/L	0,001		0,01
Níquel	mg/L	0,2		1
Plomo	mg/L	0,05		0,05
Selenio	mg/L	0,02		0,05
Zinc	mg/L	2		24
ORGÁNICO				
Bifenilos Policlorados				
Bifenilos Policlorados (PCB)	µg/L	0,04		0,045
PLAGUICIDAS				
Paratión	µg/L	35		35
Organoclorados				
Aldrin	µg/L	0,004		0,7
Clordano	µg/L	0,006		7
Dicloro Difetil Tricloroetano (DDT)	µg/L	0,001		30
Dieldrin	µg/L	0,5		0,5
Endosulfán	µg/L	0,01		0,01
Endrin	µg/L	0,004		0,2
Heptacloro y Heptacloro Epóxido	µg/L	0,01		0,03
Lindano	µg/L	4		4
Carbamato				
Aldicarb	µg/L	1		11
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1 000	2 000	1 000
<i>Escherichia coli</i>	NMP/100 ml	1 000	**	**
Huevos de Helminfos	Huevo/L	1	1	**

(a): Para aguas claras. Sin cambio anormal (para aguas que presentan coloración natural).

(b): Después de filtración simple.

(c): Para el riego de parques públicos, campos deportivos, áreas verdes y plantas ornamentales, sólo aplican los parámetros microbiológicos y parasitológicos del tipo de riego no restringido.

Δ 3: significa variación de 3 grados Celsius respecto al promedio mensual multianual del área evaluada.

Nota 4:

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

Categoría 4: Conservación del ambiente acuático

Parámetros	Unidad de medida	E1: Lagunas y lagos	E2: Ríos		E3: Ecosistemas costeros y marinos	
			Costa y sierra	Selva	Estuarios	Marinos
FÍSICOS- QUÍMICOS						
Aceites y Grasas (MEH)	mg/L	5,0	5,0	5,0	5,0	5,0
Cianuro Libre	mg/L	0,0052	0,0052	0,0052	0,001	0,001
Color (b)	Color verdadero Escala Pt/Co	20 (a)	20 (a)	20 (a)	**	**
Clorofila A	mg/L	0,008	**	**	**	**
Conductividad	(µS/cm)	1 000	1 000	1 000	**	**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	5	10	10	15	10
Fenoles	mg/L	2,56	2,56	2,56	5,8	5,8
Fósforo total	mg/L	0,035	0,05	0,05	0,124	0,062
Nitratos (NO ₃ ⁻) (c)	mg/L	13	13	13	200	200
Amoniaco Total (NH ₃)	mg/L	(1)	(1)	(1)	(2)	(2)
Nitrógeno Total	mg/L	0,315	**	**	**	**
Oxígeno Disuelto (valor mínimo)	mg/L	≥ 5	≥ 5	≥ 5	≥ 4	≥ 4
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,5 a 9,0	6,5 a 9,0	6,5 a 9,0	6,8 – 8,5	6,8 – 8,5
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	≤ 25	≤ 100	≤ 400	≤ 100	≤ 30
Sulfuros	mg/L	0,002	0,002	0,002	0,002	0,002
Temperatura	°C	Δ 3	Δ 3	Δ 3	Δ 2	Δ 2
INORGÁNICOS						
Antimonio	mg/L	0,64	0,64	0,64	**	**
Arsénico	mg/L	0,15	0,15	0,15	0,036	0,036
Bario	mg/L	0,7	0,7	1	1	**
Cadmio Disuelto	mg/L	0,00025	0,00025	0,00025	0,0088	0,0088
Cobre	mg/L	0,1	0,1	0,1	0,05	0,05
Cromo VI	mg/L	0,011	0,011	0,011	0,05	0,05
Mercurio	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Níquel	mg/L	0,052	0,052	0,052	0,0082	0,0082
Plomo	mg/L	0,0025	0,0025	0,0025	0,0081	0,0081
Selenio	mg/L	0,005	0,005	0,005	0,071	0,071
Talio	mg/L	0,0008	0,0008	0,0008	**	**
Zinc	mg/L	0,12	0,12	0,12	0,081	0,081
ORGÁNICOS						
Compuestos Orgánicos Volátiles						
Hidrocarburos Totales de Petróleo	mg/L	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Hexaclorobutadieno	mg/L	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006	0,0006
BTEX						
Benceno	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Hidrocarburos Aromáticos						
Benzo(a)Pireno	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Antraceno	mg/L	0,0004	0,0004	0,0004	0,0004	0,0004
Fluoranteno	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001
Bifenilos Policlorados						
Bifenilos Policlorados (PCB)	mg/L	0,000014	0,000014	0,000014	0,00003	0,00003
PLAGUICIDAS						
Organofosforados						
Malatión	mg/L	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001	0,0001
Paratión	mg/L	0,000013	0,000013	0,000013	**	**
Organoclorados						
Aldrin	mg/L	0,000004	0,000004	0,000004	**	**
Clordano	mg/L	0,0000043	0,0000043	0,0000043	0,000004	0,000004
DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4'-DDE)	mg/L	0,000001	0,000001	0,000001	0,000001	0,000001
Dieldrin	mg/L	0,000056	0,000056	0,000056	0,000019	0,000019
Endosulfán	mg/L	0,000056	0,000056	0,000056	0,000087	0,000087
Endrin	mg/L	0,000036	0,000036	0,000036	0,000023	0,000023
Heptacloro	mg/L	0,000038	0,000038	0,000038	0,000036	0,000036

Parámetros	Unidad de medida	E1: Lagunas y lagos	E2: Ríos		E3: Ecosistemas costeros y marinos	
			Costa y sierra	Selva	Estuarios	Marinos
Heptacloro Epóxido	mg/L	0,0000038	0,0000038	0,0000038	0,0000036	0,0000036
Lindano	mg/L	0,00095	0,00095	0,00095	**	**
Penclorofenol (PCP)	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,001	0,001
Carbamato						
Aldicarb	mg/L	0,001	0,001	0,001	0,00015	0,00015
MICROBIOLÓGICO						
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1 000	2 000	2 000	1 000	2 000

(a) 100 (para aguas claras). Sin cambio anormal (para aguas que presentan coloración natural).

(b) Después de la filtración simple.

(c) En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Nitratos-N (NO_3^- -N), multiplicar el resultado por el factor 4.43 para expresarlo en las unidades de Nitratos (NO_3^-).

Δ 3: significa variación de 3 grados Celsius respecto al promedio mensual multianual del área evaluada.

Nota 5:

- El símbolo ** dentro de la tabla significa que el parámetro no aplica para esta Subcategoría.

- Los valores de los parámetros se encuentran en concentraciones totales, salvo que se indique lo contrario.

(1) Aplicar la Tabla N° 1 sobre el estándar de calidad de Amoníaco Total en función del pH y temperatura para la protección de la vida acuática en agua dulce (mg/L de NH_3) que se encuentra descrita en la Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales.

(2) Aplicar la Tabla N° 2 sobre Estándar de calidad de Amoníaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH_3).

Tabla N° 2: Estándar de calidad de Amoníaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios (mg/L de NH_3)

pH	Temperatura (°C)							
	0	5	10	15	20	25	30	35
Salinidad 10 g/kg								
7,0	41,00	29,00	20,00	14,00	9,40	6,60	4,40	3,10
7,2	26,00	18,00	12,00	8,70	5,90	4,10	2,80	2,00
7,4	17,00	12,00	7,80	5,30	3,70	2,60	1,80	1,20
7,6	10,00	7,20	5,00	3,40	2,40	1,70	1,20	0,84
7,8	6,60	4,70	3,10	2,20	1,50	1,10	0,75	0,53
8,0	4,10	2,90	2,00	1,40	0,97	0,69	0,47	0,34
8,2	2,70	1,80	1,30	0,87	0,62	0,44	0,31	0,23
8,4	1,70	1,20	0,81	0,56	0,41	0,29	0,21	0,16
8,6	1,10	0,75	0,53	0,37	0,27	0,20	0,15	0,11
8,8	0,69	0,50	0,34	0,25	0,18	0,14	0,11	0,08
9,0	0,44	0,31	0,23	0,17	0,13	0,10	0,08	0,07
Salinidad 20 g/kg								
7,0	44,00	30,00	21,00	14,00	9,70	6,60	4,70	3,10
7,2	27,00	19,00	13,00	9,00	6,20	4,40	3,00	2,10
7,4	18,00	12,00	8,10	5,60	4,10	2,70	1,90	1,30
7,6	11,00	7,50	5,30	3,40	2,50	1,70	1,20	0,84
7,8	6,90	4,70	3,40	2,30	1,60	1,10	0,78	0,53
8,0	4,40	3,00	2,10	1,50	1,00	0,72	0,50	0,34
8,2	2,80	1,90	1,30	0,94	0,66	0,47	0,31	0,24
8,4	1,80	1,20	0,84	0,59	0,44	0,30	0,22	0,16
8,6	1,10	0,78	0,56	0,41	0,28	0,20	0,15	0,12
8,8	0,72	0,50	0,37	0,26	0,19	0,14	0,11	0,08
9,0	0,47	0,34	0,24	0,18	0,13	0,10	0,08	0,07
Salinidad 30 g/kg								
7,0	47,00	31,00	22,00	15,00	11,00	7,20	5,00	3,40
7,2	29,00	20,00	14,00	9,70	6,60	4,70	3,10	2,20
7,4	19,00	13,00	8,70	5,90	4,10	2,90	2,00	1,40
7,6	12,00	8,10	5,60	3,70	2,50	1,80	1,30	0,90
7,8	7,50	5,00	3,40	2,40	1,70	1,20	0,81	0,56

pH	Temperatura (°C)							
	0	5	10	15	20	25	30	35
8,0	4,70	3,10	2,20	1,60	1,10	0,75	0,53	0,37
8,2	3,00	2,10	1,40	1,00	0,89	0,50	0,34	0,25
8,4	1,90	1,30	0,90	0,62	0,44	0,31	0,23	0,17
8,6	1,20	0,84	0,59	0,41	0,30	0,22	0,16	0,12
8,8	0,78	0,53	0,37	0,27	0,20	0,15	0,11	0,09
9,0	0,50	0,34	0,26	0,19	0,14	0,11	0,08	0,07

Notas:

(*)El estándar de calidad de Amoníaco Total en función del pH, la temperatura y la salinidad para la protección de la vida acuática en agua de mar y estuarios, presentan una tabla de valores para rangos de pH de 7,0 a 9,0, Temperatura de 0 a 35°C, y Salinidades de 10, 20 y 30 g/kg. Para comparar la Salinidad de las muestras de agua superficial, se deben tomar la salinidad próxima inferior (30, 20 o 10) al valor obtenido en la muestra, ya que la condición más extrema se da a menor salinidad. Asimismo, para comparar la temperatura y pH de las muestras de agua superficial, se deben tomar la temperatura y pH próximo superior al valor obtenido en campo, ya que la condición más extrema se da a mayor temperatura y pH. En tal sentido, no es necesario establecer rangos.

(**)En caso las técnicas analíticas determinen la concentración en unidades de Amoníaco-N (NH_3 -N), multiplicar el resultado por el factor 1.22 para expresarlo en las unidades de Amoníaco (NH_3).

NOTA GENERAL:

- Para el parámetro de Temperatura el símbolo Δ significa variación y se determinará considerando la media histórica de la información disponible en los últimos 05 años como máximo y de 01 año como mínimo, considerando la estacionalidad.

- Los valores de los parámetros están referidos a la concentración máxima, salvo que se precise otra condición.

- Los reportes de laboratorio deberán contemplar como parte de sus informes de Ensayo los Límites de Cuantificación y el Límite de Detección.



Modifican el artículo 1 de la R.M. N° 422-2016-MC

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 195-2017-MC**

Lima, 6 de junio de 2017

VISTOS, el Memorando N° 0006-2017-GA/DM/MC de la Presidenta del Comité Especial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado tiene el objetivo de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Locales;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, conforme a sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, pesca, deporte, ambiente, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones y justicia, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 29230;

Que, a través del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y el Gobierno Regional de la Libertad de fecha 21 de junio de 2016, se establecieron lineamientos de estrecha cooperación entre las partes a fin de ejecutar de forma conjunta el proyecto denominado "Acondicionamiento turístico del complejo arqueológico El Brujo de Magdalena de Cao, distrito de Magdalena de Cao-Ascope-La Libertad", con código SNIP N° 172122, respecto del Componente 2 Acondicionamiento Turístico El Brujo - 2.2 Liberación y Conservación Turística El Brujo;

Que, por Resolución Ministerial N° 422-2016-MC de fecha 2 de noviembre de 2016, se aprobó la lista de proyectos priorizados para ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264 y sus normas reglamentarias; entre los cuales, se encuentra el citado proyecto de inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, que tiene como objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos de acuerdo a las citadas normas;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 086-2017-VMPCIC-MC de fecha 16 de mayo de 2017, se aprueba la decisión de llevar a cabo los procesos de selección para elegir a la Empresa Privada y a la Entidad Privada Supervisora del referido proyecto de inversión; y, se constituye el Comité Especial encargado de la convocatoria, organización y ejecución de los procesos de selección antes mencionados;

Que, se estima por conveniente modificar la Resolución Ministerial N° 422-2016-MC, a fin de complementar la información de la lista de proyectos priorizados aprobada y llevar adelante los referidos procesos de selección;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con

participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 422-2016-MC, en los términos siguientes:

"Artículo 1.- Aprobar la lista de proyectos priorizados para ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, los mismos que se detallan a continuación:

N°	DEPARTAMENTO	CODIGO SNIP	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO DE INVERSIÓN EN SOLES
(...)				
3	LA LIBERTAD	172122	ACONDICIONAMIENTO TURÍSTICO DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO EL BRUJO DE MAGDALENA DE CAO, DISTRITO DE MAGDALENA DE CAO, ASCOPE, LA LIBERTAD	
			SUBCOMPONENTES:	2 913 426,90
			2.2 Liberación y Conservación Turística El Brujo	92 119,00
			Supervisión	

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a PROINVERSIÓN, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29230.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

1529590-1

Aprueban la Directiva N° 01 -2017-VMPCIC/MC denominada "Lineamientos para la Formulación de Proyectos Museográficos en los Museos Integrantes del Sistema Nacional de Museos del Estado"

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 098-2017-VMPCIC-MC**

Lima, 5 de junio de 2017

VISTOS, los Memorandos N° 1613-2015-DGM/VMPCIC/MC y N° 000726-2016-DGM/VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; el Memorando N° 000534-2016/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, el numeral 66.2 del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Museos tiene la función de elaborar y proponer cuando corresponda, normas, lineamientos y directivas para la gestión de museos, en el marco de sus competencias;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 388 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : JESÚS AMÉRICO SIHUAS AQUIJE
Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Asunto : Reitera solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR

Ref. : a) Memorando N° 337-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
b) Memorando N° 214-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
c) Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR (CUT N° 21374-2017)

Fecha : Lima, 01 AGO. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que con los documentos de la referencia a) y b), esta Oficina General, solicitó y reiteró a su Despacho la atención al documento de la referencia c), remitido por la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la organización mundial de la salud".

Al respecto, se encuentra pendiente la opinión de su representada, conforme a lo solicitado en los documentos de la referencia a) y b), de fechas 28 de abril y 03 de julio de 2017, por lo que reiteramos se sirva emitir, con carácter de MUY URGENTE, la opinión técnica respectiva sobre dicha propuesta, en el plazo de un (01) día hábil, bajo responsabilidad; teniendo en cuenta el plazo de 15 días para dar respuesta, como está previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República; que según el artículo 94 de la Constitución Política del Perú tiene fuerza de ley.



Atentamente,

JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

C.c Secretaría General
/JBF

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima
T: (511) 209-8600
www.minagri.gob.pe

Trabajando para todos los peruanos



MEMORANDO N° 337-2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : JESÚS AMÉRICO SIHUAS AQUIJE
 Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Asunto : Reitera solicitud de opinión al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR.

Ref. : a) Correo electrónico del 02.06.17 de la CGA
 b) Memorando N° 214-2017-MINAGRI-SG/OGAJ
 c) Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR (CUT N°s 21374-2017 y 21895-2017)

Fecha : Lima, 03 JUL 2017

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
 Secretaria General
 IMPRESADO
 03 JUL 2017
 Reg. N°
 Hora: Firma:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que con el documento de la referencia b), esta Oficina General, trasladó a su Despacho el documento de la referencia c), de la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

Al respecto, se encuentra pendiente la opinión de su representada, conforme a lo solicitado con los documentos de la referencia a) y b), de fechas 15 de mayo y 02 de junio de 2017, respectivamente, por lo que reiteramos se sirva emitir la opinión técnica sobre dicha propuesta, en el plazo de dos (02) días hábiles, bajo responsabilidad; teniendo en cuenta el plazo de 15 días para dar respuesta, como está previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, que según el artículo 94 de la Constitución Política del Perú tiene fuerza de ley.

Atentamente,



JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
 Director General
 Oficina General de Asesoría Jurídica

C.c Secretaría General
 /JBF

Jenny Buendia Falcon

De: Jenny Buendia Falcon <jbuendia@minagri.gob.pe>
Enviado el: viernes, 02 de junio de 2017 05:55 p.m.
Para: 'jsihuas@minagri.gob.pe'
CC: 'jpastor@minagri.gob.pe'
Asunto: Sobre opinión a Proyecto de Ley 756-2016-CR
Datos adjuntos: Memorando 214-2017-MINAGRI-SG-OGAJ.pdf

Importancia: Alta

Estimado Ing. Sihuas, previamente mis saludos, le escribo por especial encargo del Dr. Pastor, a fin de remitirle en archivo adjunto, copia del Memorando N° 214-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, que contiene la solicitud de opinión al siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley N° 756/2016-CR "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud"

Quedamos a la espera de la remisión de las opiniones solicitadas.

Atentamente,

Abg. Jenny Buendía Falcón
Asesora Legal MINAGRI/OGAJ
Anexo 1187



PERU

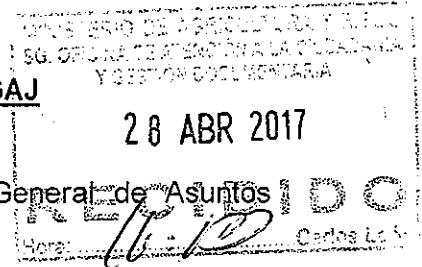
Ministerio de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

CARGO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 214-2017-MINAGRI-SG/OGAJ



Para : **JESÚS AMÉRICO SIHUAS AQUIJE**
 Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley N° 756/2016-CR.

Ref. : a) Hoja de Ruta N° 21374-2017
 b) Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR (CUT N° 21374-2017)

Fecha : Lima, 28 ABR. 2017

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se trasladó el documento de la referencia b), de la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

Al respecto, mucho agradeceremos la opinión de su Despacho, de conformidad con las funciones y competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, a efectos de consolidar y elaborar el proyecto de respuesta sectorial.

Atentamente,



[Signature]
 WALTER PEDRO GUTIERREZ GONZALES
 Director General
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

/JBF

Lima, 27 de abril de 2017

OFICIO N° 2438 -2016-2017/CPAAAAE-CR

MINAGRI - V-OACID
CUT: 00021374-2017



011700040176

Señor
JOSÉ MANUEL HERNANDEZ
Ministro de Agricultura y Riego
Presente.-

De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez hacer de su conocimiento que la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, que me digno en presidir, realizará el miércoles 3 de mayo del 2017, a horas 9:30 am, en la sala Abelardo Quiñonez, del Palacio Legislativo, la **REUNIÓN DE TRABAJO** que tiene como propósito analizar y recibir opinión técnico-legal, a la propuesta legislativa.

- **Proyecto de ley 756/2016-CR**, que propone una "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la organización mundial de la salud".

En la mencionada reunión se espera recibir vuestra opinión técnico-legal sobre la mencionada iniciativa legislativa, en forma oral y por escrito; para lo cual adjuntó el proyecto de ley. Confirmar su participación al correo electrónico epatino@congreso.gob.pe, en caso de no poder concurrir, agradeceré designe a los profesionales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

María Elena Foronda Farro
Presidenta
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/ycd

Nota: Transmito el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762



CONGRESO
REPÚBLICA

MINAGRI
SECRETARÍA GENERAL 19

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
y Altoandinos, Ambiente y Ecología
"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del M.A.S.A. Grau"
14 DIC. 2016
RECIBIDO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
y Altoandinos, Ambiente y Ecología
14 DIC. 2016 Proyecto de Ley N° 756/2016-CR
RECIBIDO

756/2016-CR R. 606

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
09 DIC 2016
RECIBIDO

Sumilla: LEY QUE DISPONE EL AJUSTE DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE (ECA) EN FUNCION DE LA ALTITUD, BASADOS EN LAS DIRECTIVAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

El Congresista de la República que suscribe, **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, por intermedio del Grupo Parlamentario **ACCIÓN POPULAR**, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DISPONE EL AJUSTE DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DEL AIRE (ECA) EN FUNCION DE LA ALTITUD, BASADOS EN LAS DIRECTIVAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto se ajusten los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECA a nivel nacional, considerando la altitud del lugar de medición, según cada gas de efecto invernadero (GEI) conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud - OMS y cumpliendo con las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre".

Artículo 2. Motivación de la Ley

La presente Ley está motivada en las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre", en las que respecto a la altitud y condiciones atmosféricas, se precisa que *"...En los valores guía recomendados por la OMS se tiene en cuenta esta heterogeneidad y se reconoce, en particular, que cuando los gobiernos fijan objetivos para sus políticas deben estudiar con cuidado las condiciones locales propias antes de adoptar las guías directamente como normas con validez jurídica."*



Artículo 3. Tabla de aplicación del ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECAS

El factor de ajuste para los Estándares de Calidad Ambiental de Aire - ECA, considerando la altitud del lugar de medición, a ser aplicado para los determinados gases contaminantes, está consignado en la siguiente Tabla:

Parámetro	Período	Valor nominal (ppm)	Valor en función de la altitud (ppm)
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 h	20	W x 20
	Anual	80	W x 80
Monóxido de Carbono (CO)	8 h	10000	W x 10000
	1 h	30000	W x 30000
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Anual	100	W x 100
	1 h	200	W x 200
Ozono (O ₃)	8 h	120	W x 120

La aplicación práctica de la presente Tabla se encuentra consignada en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 3. Autoridades competentes

Son autoridades competentes para la implementación de la presente Ley las siguientes:

- El Ministerio de Salud, por medio de la Dirección General de Salud (DIGESA), se encargará de considerar la altitud y las condiciones atmosféricas del lugar geográfico, al momento del monitoreo de los ECA con el objeto de proteger la salud.
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se encargará de velar por el cumplimiento de las normas sobre calidad del aire ajustados por la altitud y las condiciones atmosféricas, en los puntos de monitoreo de calidad ambiental del aire.
- El Ministerio del Ambiente se encargará de supervisar la implementación de las disposiciones para la medición de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, considerando el ajuste por altitud y las condiciones atmosféricas del lugar.
- Los gobiernos regionales y locales, por medio de su sectores medio ambientales dedicados al monitoreo de los ECA, se encargarán de fiscalizar que el ajuste de los ECA se hayan realizado considerando el ajuste por la altitud y las condiciones atmosféricas del lugar, en el ámbito geográfico de su competencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECAS

El Poder Ejecutivo, en un plazo de 60 días desde la vigencia de la presente Ley y mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente, establecerá las disposiciones necesarias para el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECAS, en función a la altitud y las condiciones atmosféricas del lugar en que se realice el monitoreo, conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud - OMS y el ajuste por la altitud y las condiciones atmosféricas establecidos en el ANEXO de la presente Ley, cumpliendo con las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre".

ANEXO

TABLAS CALCULADAS CON LA FORMULA DEL FACTOR DE AJUSTE

$$W = e^{-0.000116 \cdot h}$$

Tabla 1. Valores de la presión y densidad atmosférica en función de la altitud en intervalos de 100 m. Las ciudades o poblados rurales se encuentran en promedio dentro de una diferencia de altitud de 100 m.

$h(m)$	$p(Pa)$	$\rho(kg/m^3)$
0	101300	1.20
100	100132	1.19
200	98977	1.17
300	97835	1.16
400	96707	1.15
500	95592	1.13
600	94489	1.12
700	93400	1.11
800	92322	1.09
900	91258	1.08
1000	90205	1.07
1100	89165	1.06
1200	88136	1.04
1300	87120	1.03
1400	86115	1.02
1500	85122	1.01
1600	84140	1.00
1700	83170	0.99



1800	82211	0.97
1900	81263	0.96
2000	80325	0.95
2100	79399	0.94
2200	78483	0.93
2300	77578	0.92
2400	76683	0.91
2500	75799	0.90
2600	74925	0.89
2700	74061	0.88
2800	73207	0.87
2900	72362	0.86
3000	71528	0.85
3100	70703	0.84
3200	69887	0.83
3300	69081	0.82
3400	68285	0.81
3500	67497	0.80
3600	66719	0.79
3700	65949	0.78
3800	65189	0.77
3900	64437	0.76
4000	63694	0.75
4100	62959	0.75
4200	62233	0.74
4300	61515	0.73
4400	60806	0.72
4500	60105	0.71
4600	59411	0.70
4700	58726	0.70
4800	58049	0.69
4900	57379	0.68
5000	56718	0.67
5100	56064	0.66
5200	55417	0.66
5300	54778	0.65
5400	54146	0.64
5500	53522	0.63
5600	52904	0.63
5700	52294	0.62
5800	51691	0.61
5900	51095	0.61
6000	50506	0.60
6100	49923	0.59
6200	49347	0.58
6300	48778	0.58
6400	48216	0.57



6500	47660	0.56
6600	47110	0.56
6700	46567	0.55
6800	46030	0.55
6900	45499	0.54
7000	44974	0.53
7100	44455	0.53
7200	43943	0.52
7300	43436	0.51
7400	42935	0.51
7500	42440	0.50
7600	41950	0.50
7700	41467	0.49
7800	40988	0.49
7900	40516	0.48
8000	40048	0.47

Tabla 2. Valores del ECA referente al SO₂ (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El periodo de medición es de 24 horas.

$h(m)$	W	ECA ($\mu g/m^3$)	ECA en función de la altitud $\rho_a(\mu g/m^3)$
0	1.00	20	20.0
100	0.99	20	19.8
200	0.98	20	19.6
300	0.97	20	19.4
400	0.95	20	19.0
500	0.94	20	18.8
600	0.93	20	18.6
700	0.92	20	18.4
800	0.91	20	18.2
900	0.90	20	18.0
1000	0.89	20	17.8
1100	0.88	20	17.6
1200	0.87	20	17.4
1300	0.86	20	17.2
1400	0.85	20	17.0
1500	0.84	20	16.8
1600	0.83	20	16.6
1700	0.82	20	16.4
1800	0.81	20	16.2
1900	0.80	20	16.0
2000	0.79	20	15.8



2100	0.78	20	15.6
2200	0.77	20	15.4
2300	0.77	20	15.4
2400	0.76	20	15.2
2500	0.75	20	15.0
2600	0.74	20	14.8
2700	0.73	20	14.6
2800	0.72	20	14.4
2900	0.71	20	14.2
3000	0.71	20	14.2
3100	0.70	20	14.0
3200	0.69	20	13.8
3300	0.68	20	13.6
3400	0.67	20	13.4
3500	0.67	20	13.4
3600	0.66	20	13.2
3700	0.65	20	13.0
3800	0.64	20	12.8
3900	0.64	20	12.8
4000	0.63	20	12.6
4100	0.62	20	12.4
4200	0.61	20	12.2
4300	0.61	20	12.2
4400	0.60	20	12.0
4500	0.59	20	11.8
4600	0.59	20	11.8
4700	0.58	20	11.6
4800	0.57	20	11.4
4900	0.57	20	11.4
5000	0.56	20	11.2
5100	0.55	20	11.0
5200	0.55	20	11.0
5300	0.54	20	10.8
5400	0.53	20	10.6
5500	0.53	20	10.6
5600	0.52	20	10.4
5700	0.52	20	10.4
5800	0.51	20	10.2
5900	0.50	20	10.0
6000	0.50	20	10.0
6100	0.49	20	9.8
6200	0.49	20	9.8
6300	0.48	20	9.6



6400	0.48	20	9.6
6500	0.47	20	9.4
6600	0.47	20	9.4
6700	0.46	20	9.2
6800	0.45	20	9.0
6900	0.45	20	9.0
7000	0.44	20	8.8
7100	0.44	20	8.8
7200	0.43	20	8.6
7300	0.43	20	8.6
7400	0.42	20	8.4
7500	0.42	20	8.4
7600	0.41	20	8.2
7700	0.41	20	8.2
7800	0.40	20	8.0
7900	0.40	20	8.0
8000	0.40	20	8.0

Tabla 3. Valores del ECA referente al SO₂ (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El periodo de medición es anual.

<i>h(m)</i>	<i>W</i>	ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	ECA en función de la altitud $\rho_a(\mu\text{g}/\text{m}^3)$
0	1.00	80	80.0
100	0.99	80	79.2
200	0.98	80	78.4
300	0.97	80	77.6
400	0.95	80	76.0
500	0.94	80	75.2
600	0.93	80	74.4
700	0.92	80	73.6
800	0.91	80	72.8
900	0.90	80	72.0
1000	0.89	80	71.2
1100	0.88	80	70.4
1200	0.87	80	69.6
1300	0.86	80	68.8
1400	0.85	80	68.0
1500	0.84	80	67.2
1600	0.83	80	66.4
1700	0.82	80	65.6



1800	0.81	80	64.8
1900	0.80	80	64.0
2000	0.79	80	63.2
2100	0.78	80	62.4
2200	0.77	80	61.6
2300	0.77	80	61.6
2400	0.76	80	60.8
2500	0.75	80	60.0
2600	0.74	80	59.2
2700	0.73	80	58.4
2800	0.72	80	57.6
2900	0.71	80	56.8
3000	0.71	80	56.8
3100	0.70	80	56.0
3200	0.69	80	55.2
3300	0.68	80	54.4
3400	0.67	80	53.6
3500	0.67	80	53.6
3600	0.66	80	52.8
3700	0.65	80	52.0
3800	0.64	80	51.2
3900	0.64	80	51.2
4000	0.63	80	50.4
4100	0.62	80	49.6
4200	0.61	80	48.8
4300	0.61	80	48.8
4400	0.60	80	48.0
4500	0.59	80	47.2
4600	0.59	80	47.2
4700	0.58	80	46.4
4800	0.57	80	45.6
4900	0.57	80	45.6
5000	0.56	80	44.8
5100	0.55	80	44.0
5200	0.55	80	44.0
5300	0.54	80	43.2
5400	0.53	80	42.4
5500	0.53	80	42.4
5600	0.52	80	41.6
5700	0.52	80	41.6
5800	0.51	80	40.8
5900	0.50	80	40.0
6000	0.50	80	40.0



ARMANDO VILLARROYA MERCADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

6100	0.49	80	39.2
6200	0.49	80	39.2
6300	0.48	80	38.4
6400	0.48	80	38.4
6500	0.47	80	37.6
6600	0.47	80	37.6
6700	0.46	80	36.8
6800	0.45	80	36.0
6900	0.45	80	36.0
7000	0.44	80	35.2
7100	0.44	80	35.2
7200	0.43	80	34.4
7300	0.43	80	34.4
7400	0.42	80	33.6
7500	0.42	80	33.6
7600	0.41	80	32.8
7700	0.41	80	32.8
7800	0.40	80	32.0
7900	0.40	80	32.0
8000	0.40	80	32.0

Tabla 4. Valores del ECA referente al CO (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El periodo de medición es de 8 horas.

$h(m)$	W	ECA ($\mu g/m^3$)	ECA en función de la altitud $P_A(\mu g/m^3)$
0	1.00	10000	10000.0
100	0.99	10000	9900.0
200	0.98	10000	9800.0
300	0.97	10000	9700.0
400	0.95	10000	9500.0
500	0.94	10000	9400.0
600	0.93	10000	9300.0
700	0.92	10000	9200.0
800	0.91	10000	9100.0
900	0.90	10000	9000.0
1000	0.89	10000	8900.0
1100	0.88	10000	8800.0
1200	0.87	10000	8700.0
1300	0.86	10000	8600.0
1400	0.85	10000	8500.0



CONGRESO
REPUBLICA

Decenio de las personas con discapacidad en el Perú
Año de la consolidación del Nuevo Perú

1500	0.84	10000	8400.0
1600	0.83	10000	8300.0
1700	0.82	10000	8200.0
1800	0.81	10000	8100.0
1900	0.80	10000	8000.0
2000	0.79	10000	7900.0
2100	0.78	10000	7800.0
2200	0.77	10000	7700.0
2300	0.77	10000	7700.0
2400	0.76	10000	7600.0
2500	0.75	10000	7500.0
2600	0.74	10000	7400.0
2700	0.73	10000	7300.0
2800	0.72	10000	7200.0
2900	0.71	10000	7100.0
3000	0.71	10000	7100.0
3100	0.70	10000	7000.0
3200	0.69	10000	6900.0
3300	0.68	10000	6800.0
3400	0.67	10000	6700.0
3500	0.67	10000	6700.0
3600	0.66	10000	6600.0
3700	0.65	10000	6500.0
3800	0.64	10000	6400.0
3900	0.64	10000	6400.0
4000	0.63	10000	6300.0
4100	0.62	10000	6200.0
4200	0.61	10000	6100.0
4300	0.61	10000	6100.0
4400	0.60	10000	6000.0
4500	0.59	10000	5900.0
4600	0.59	10000	5900.0
4700	0.58	10000	5800.0
4800	0.57	10000	5700.0
4900	0.57	10000	5700.0
5000	0.56	10000	5600.0
5100	0.55	10000	5500.0
5200	0.55	10000	5500.0
5300	0.54	10000	5400.0
5400	0.53	10000	5300.0
5500	0.53	10000	5300.0
5600	0.52	10000	5200.0
5700	0.52	10000	5200.0



5800	0.51	10000	5100.0
5900	0.50	10000	5000.0
6000	0.50	10000	5000.0
6100	0.49	10000	4900.0
6200	0.49	10000	4900.0
6300	0.48	10000	4800.0
6400	0.48	10000	4800.0
6500	0.47	10000	4700.0
6600	0.47	10000	4700.0
6700	0.46	10000	4600.0
6800	0.45	10000	4500.0
6900	0.45	10000	4500.0
7000	0.44	10000	4400.0
7100	0.44	10000	4400.0
7200	0.43	10000	4300.0
7300	0.43	10000	4300.0
7400	0.42	10000	4200.0
7500	0.42	10000	4200.0
7600	0.41	10000	4100.0
7700	0.41	10000	4100.0
7800	0.40	10000	4000.0
7900	0.40	10000	4000.0
8000	0.40	10000	4000.0

Tabla 5. Valores del ECA referente al CO (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El periodo de medición es de 1 hora.

<i>h(m)</i>	<i>V'</i>	ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	ECA en función de la altitud P_s ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
0	1.00	30000	30000
100	0.99	30000	29700
200	0.98	30000	29400
300	0.97	30000	29100
400	0.95	30000	28500
500	0.94	30000	28200
600	0.93	30000	27900
700	0.92	30000	27600
800	0.91	30000	27300
900	0.90	30000	27000
1000	0.89	30000	26700
1100	0.88	30000	26400



1200	0.87	30000	26100
1300	0.86	30000	25800
1400	0.85	30000	25500
1500	0.84	30000	25200
1600	0.83	30000	24900
1700	0.82	30000	24600
1800	0.81	30000	24300
1900	0.80	30000	24000
2000	0.79	30000	23700
2100	0.78	30000	23400
2200	0.77	30000	23100
2300	0.77	30000	23100
2400	0.76	30000	22800
2500	0.75	30000	22500
2600	0.74	30000	22200
2700	0.73	30000	21900
2800	0.72	30000	21600
2900	0.71	30000	21300
3000	0.71	30000	21300
3100	0.70	30000	21000
3200	0.69	30000	20700
3300	0.68	30000	20400
3400	0.67	30000	20100
3500	0.67	30000	20100
3600	0.66	30000	19800
3700	0.65	30000	19500
3800	0.64	30000	19200
3900	0.64	30000	19200
4000	0.63	30000	18900
4100	0.62	30000	18600
4200	0.61	30000	18300
4300	0.61	30000	18300
4400	0.60	30000	18000
4500	0.59	30000	17700
4600	0.59	30000	17700
4700	0.58	30000	17400
4800	0.57	30000	17100
4900	0.57	30000	17100
5000	0.56	30000	16800
5100	0.55	30000	16500
5200	0.55	30000	16500
5300	0.54	30000	16200
5400	0.53	30000	15900



ARMANDO TORRES UGAZO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

5500	0.53	30000	15900
5600	0.52	30000	15600
5700	0.52	30000	15600
5800	0.51	30000	15300
5900	0.50	30000	15000
6000	0.50	30000	15000
6100	0.49	30000	14700
6200	0.49	30000	14700
6300	0.48	30000	14400
6400	0.48	30000	14400
6500	0.47	30000	14100
6600	0.47	30000	14100
6700	0.46	30000	13800
6800	0.45	30000	13500
6900	0.45	30000	13500
7000	0.44	30000	13200
7100	0.44	30000	13200
7200	0.43	30000	12900
7300	0.43	30000	12900
7400	0.42	30000	12600
7500	0.42	30000	12600
7600	0.41	30000	12300
7700	0.41	30000	12300
7800	0.40	30000	12000
7900	0.40	30000	12000
8000	0.40	30000	12000

Tabla 6. Valores del ECA referente al NO₂ (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El periodo de medición es de 1 hora

<i>h(m)</i>	<i>W</i>	ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	ECA en función de la altitud ρ_a ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
0	1.00	200	200
100	0.99	200	198
200	0.98	200	196
300	0.97	200	194
400	0.95	200	190
500	0.94	200	188
600	0.93	200	186
700	0.92	200	184
800	0.91	200	182



900	0.90	200	180
1000	0.89	200	178
1100	0.88	200	176
1200	0.87	200	174
1300	0.86	200	172
1400	0.85	200	170
1500	0.84	200	168
1600	0.83	200	166
1700	0.82	200	164
1800	0.81	200	162
1900	0.80	200	160
2000	0.79	200	158
2100	0.78	200	156
2200	0.77	200	154
2300	0.77	200	154
2400	0.76	200	152
2500	0.75	200	150
2600	0.74	200	148
2700	0.73	200	146
2800	0.72	200	144
2900	0.71	200	142
3000	0.71	200	142
3100	0.70	200	140
3200	0.69	200	138
3300	0.68	200	136
3400	0.67	200	134
3500	0.67	200	134
3600	0.66	200	132
3700	0.65	200	130
3800	0.64	200	128
3900	0.64	200	128
4000	0.63	200	126
4100	0.62	200	124
4200	0.61	200	122
4300	0.61	200	122
4400	0.60	200	120
4500	0.59	200	118
4600	0.59	200	118
4700	0.58	200	116
4800	0.57	200	114
4900	0.57	200	114
5000	0.56	200	112
5100	0.55	200	110



ARMANDO PARA LA NUEVA LEY N° 155

"Decreto de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

5200	0.55	200	110
5300	0.54	200	108
5400	0.53	200	106
5500	0.53	200	106
5600	0.52	200	104
5700	0.52	200	104
5800	0.51	200	102
5900	0.50	200	100
6000	0.50	200	100
6100	0.49	200	98
6200	0.49	200	98
6300	0.48	200	96
6400	0.48	200	96
6500	0.47	200	94
6600	0.47	200	94
6700	0.46	200	92
6800	0.45	200	90
6900	0.45	200	90
7000	0.44	200	88
7100	0.44	200	88
7200	0.43	200	86
7300	0.43	200	86
7400	0.42	200	84
7500	0.42	200	84
7600	0.41	200	82
7700	0.41	200	82
7800	0.40	200	80
7900	0.40	200	80
8000	0.40	200	80

Tabla 7. Valores del ECA referente al O₃ (convencional) y el ECA en función de la altitud respecto del nivel del mar. La variación de la altitud es cada 100 metros. El período de medición es de 8 horas.

<i>h(m)</i>	<i>N'</i>	ECA ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	ECA en función de la altitud $\rho_A(\mu\text{g}/\text{m}^3)$
0	1.00	120	120
100	0.99	120	119
200	0.98	120	118
300	0.97	120	116
400	0.95	120	114
500	0.94	120	113



600	0.93	120	112
700	0.92	120	110
800	0.91	120	109
900	0.90	120	108
1000	0.89	120	107
1100	0.88	120	106
1200	0.87	120	104
1300	0.86	120	103
1400	0.85	120	102
1500	0.84	120	101
1600	0.83	120	100
1700	0.82	120	98
1800	0.81	120	97
1900	0.80	120	96
2000	0.79	120	95
2100	0.78	120	94
2200	0.77	120	92
2300	0.77	120	92
2400	0.76	120	91
2500	0.75	120	90
2600	0.74	120	89
2700	0.73	120	88
2800	0.72	120	86
2900	0.71	120	85
3000	0.71	120	85
3100	0.70	120	84
3200	0.69	120	83
3300	0.68	120	82
3400	0.67	120	80
3500	0.67	120	80
3600	0.66	120	79
3700	0.65	120	78
3800	0.64	120	77
3900	0.64	120	77
4000	0.63	120	76
4100	0.62	120	74
4200	0.61	120	73
4300	0.61	120	73
4400	0.60	120	72
4500	0.59	120	71
4600	0.59	120	71
4700	0.58	120	70
4800	0.57	120	68



ARMANDO VILLANUEVA MERCADO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

4900	0.57	120	68
5000	0.56	120	67
5100	0.55	120	66
5200	0.55	120	66
5300	0.54	120	65
5400	0.53	120	64
5500	0.53	120	64
5600	0.52	120	62
5700	0.52	120	62
5800	0.51	120	61
5900	0.50	120	60
6000	0.50	120	60
6100	0.49	120	59
6200	0.49	120	59
6300	0.48	120	58
6400	0.48	120	58
6500	0.47	120	56
6600	0.47	120	56
6700	0.46	120	55
6800	0.45	120	54
6900	0.45	120	54
7000	0.44	120	53
7100	0.44	120	53
7200	0.43	120	52
7300	0.43	120	52
7400	0.42	120	50
7500	0.42	120	50
7600	0.41	120	49
7700	0.41	120	49
7800	0.40	120	48
7900	0.40	120	48
8000	0.40	120	48

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República

YONHY LESCANO ANCIETA
Vocero Prensa
Banca Acción Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, del de Diciembre del 2016.....

Según la consulta realizada; de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República; pose la proposición N° 756 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

PUEBLOS ANCIANOS, ANAÉDNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA;
SAUD Y POBLACION

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Es copia fiel del original

6 DIC 2016
POUDORO CHANAME ROBLES
Redactor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

Antecedentes

El presente Proyecto de Ley se realiza considerando el Proyecto de Investigación “Propuesta para reajustar los Estándares de Calidad del Aire (ECA) en función de la altura” realizado con fondos del canon por el Vice Rectorado de Investigación de la Universidad Nacional “San Antonio Abad del Cusco” y liderado por el Magister Julio Warthon Ascarza.

Para este efecto se han tomado en cuenta la mayor parte de los criterios, sustentos, análisis y conclusiones de dicha investigación, los que asumimos por considerarlos valederos y provenientes de una investigación seria y profesional.

Marco normativo

Conforme al inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho *“... así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”*

Conforme al artículo 67 de la Constitución Política del Perú, *“El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”*

El 25 de septiembre de 2016, los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre los que está el Perú, han adoptado una Nueva Agenda de Desarrollo Sostenible, con un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos, con metas a ser alcanzadas en los siguientes 15 años.

Realidad nacional

La complejidad del territorio peruano, en cuanto a altitud, geomorfología y condiciones atmosféricas diferentes, hacen que cada gas de efecto invernadero (GEI) tenga un comportamiento disímil, con cambios sustanciales entre el nivel del mar y las zonas geográficas ubicadas en altitud. Es así que es objetivo de la presente Ley que se ajusten los Estándares de Calidad Ambiental del Aire – ECA en función a la altitud de lugar donde se realiza el monitoreo, conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud - OMS y cumpliendo con las *“Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre”* que indica que *“...En los valores*

guía recomendados por la OMS se tiene en cuenta esta heterogeneidad y se reconoce, en particular, que cuando los gobiernos fijan objetivos para sus políticas deben estudiar con cuidado las condiciones locales propias antes de adoptar las guías directamente como normas con validez jurídica."

Exposición de motivos

La contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud, fundamentalmente en las zonas de explotación y transformación de recursos naturales.

"La OMS estima que un 72% de las defunciones prematuras relacionadas con la contaminación del aire exterior en el año 2012 se debieron a cardiopatía isquémica y accidente cerebrovascular, mientras que un 14% se debieron a neumopatía obstructiva crónica o infección aguda de las vías respiratorias inferiores, y un 14% a cáncer de pulmón.

Una evaluación de 2013 realizada por la Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer de la OMS determinó que la contaminación del aire exterior es carcinógena para el ser humano, y que las partículas del aire contaminado están estrechamente relacionadas con la creciente incidencia del cáncer, especialmente el cáncer de pulmón. También se ha observado una relación entre la contaminación del aire exterior y el aumento del cáncer de vías urinarias y vejiga.

Según estimaciones de 2012, la contaminación atmosférica en las ciudades y zonas rurales de todo el mundo provoca cada año 3 millones de defunciones prematuras; esta mortalidad se debe a la exposición a pequeñas partículas de 10 micrones de diámetro (PM10) o menos, que pueden causar cardiopatías, neumopatías y cáncer.

Los habitantes de países de ingresos bajos y medianos sufren desproporcionadamente la carga de morbilidad derivada de la contaminación del aire exterior, lo que se constata por el hecho de que el 87%, de los 3 millones de defunciones prematuras, se producen en esos países (entre ellos el Perú). Las últimas estimaciones de la carga de morbilidad reflejan el importantísimo papel que cabe a la contaminación del aire en las cardiopatías y las defunciones prematuras; mucho más de lo que creían los científicos anteriormente". (1)

(1) Fuente: OMS

La mayor parte de las fuentes de contaminación del aire exterior rebasan el control de las personas y requieren medidas por parte del gobierno nacional y los gobiernos subnacionales, así como de sus instancias normativas en

materias de actividad minera, de hidrocarburos, de industria metalúrgica, centrales térmicas de electricidad, transporte, gestión de residuos, construcción, agricultura e industria manufacturera diversa.

Las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire publicadas en 2005 ofrecen orientación general relativa a umbrales y límites para contaminantes atmosféricos claves que entrañan riesgos sanitarios.

Las Directrices señalan que mediante la reducción de la contaminación con partículas (PM10) de 70 a 20 microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) es posible reducir en un 15% el número de defunciones relacionadas con la contaminación del aire.

Estas Directrices se aplican en todo el mundo y se basan en la evaluación realizada por expertos, de las pruebas científicas actuales concernientes a:

- Partículas (PM)
- Ozono (O3)
- Dióxido de nitrógeno (NO2) y
- Dióxido de azufre (SO2)

Partículas

Definición y fuentes principales

Las partículas más perjudiciales para la salud son las de 10 micrones de diámetro, o menos ($\leq \text{PM}_{10}$), que pueden penetrar y alojarse en el interior profundo de los pulmones. La exposición crónica a las partículas agrava el riesgo de desarrollar cardiopatías y neumopatías, así como cáncer de pulmón.

Generalmente, las mediciones de la calidad del aire se notifican como concentraciones medias diarias o anuales de partículas PM10 por metro cúbico (m^3) de aire. Las mediciones sistemáticas de la calidad del aire describen esas concentraciones de PM expresadas en microgramos (μ)/ m^3 . Cuando se dispone de instrumentos de medición suficientemente sensibles, se notifican también las concentraciones de partículas finas (PM2,5 o más pequeñas).

Efectos sobre la salud

Existe una estrecha relación cuantitativa entre la exposición a altas concentraciones de pequeñas partículas (PM10 y PM2,5) y el aumento de la mortalidad o morbilidad diaria y a largo plazo. A la inversa, cuando las concentraciones de partículas pequeñas y finas son reducidas, la mortalidad conexas también desciende, en el supuesto de que otros factores se mantengan sin cambios. Esto permite a las instancias normativas efectuar proyecciones



relativas al mejoramiento de la salud de la población que se podría esperar si se redujera la contaminación del aire con partículas.

La contaminación con partículas conlleva efectos sanitarios incluso en muy bajas concentraciones; de hecho, no se ha podido identificar ningún umbral por debajo del cual no se hayan observado daños para la salud. Por consiguiente, los límites de la directriz de 2005 de la OMS se orientan a lograr las concentraciones de partículas más bajas posibles.

Valores límite fijados en las Directrices

PM2.5

10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de media anual
25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de media en 24h

PM10

20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de media anual
50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ de media en 24h

Los efectos sanitarios de las partículas provienen de la exposición que actualmente experimentan muchas personas, tanto en las zonas urbanas como rurales, bien sea en los países desarrollados o en los países en desarrollo, aun cuando la exposición en muchas ciudades en rápido desarrollo suele ser actualmente muchísimo más alta que en ciudades desarrolladas de tamaño comparable.

En las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Aire se estima que una reducción media anual de las concentraciones de partículas (PM10) de 70 microgramos/ m^3 , común en muchas ciudades en desarrollo, a 20 microgramos/ m^3 , permitiría reducir el número de defunciones relacionadas con la contaminación en aproximadamente un 15%. Sin embargo, incluso en la Unión Europea, donde las concentraciones de PM de muchas ciudades cumplen los niveles fijados en las Directrices, se estima que la exposición a partículas de origen antropogénico reduce la esperanza media de vida en 8,6 meses.

Existen graves riesgos sanitarios no solo por exposición a las partículas, sino también al ozono (O_3), el dióxido de nitrógeno (NO_2) y el dióxido de azufre (SO_2).

El ozono es un importante factor de mortalidad y morbilidad por asma, mientras que el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre pueden tener influencia en el asma, los síntomas bronquiales, las alveolitis y la insuficiencia respiratoria.

Ozono (O_3)

Valores límite fijados en las Directrices

O3

100 µg/m³ de media en 8h

El límite recomendado en las Directrices de la OMS sobre la Calidad del Aire, de 2005, se redujo del nivel de 120 µg/m³ establecido en ediciones precedentes de esas Directrices 1 y 2, a raíz de pruebas concluyentes sobre la relación entre la mortalidad diaria y concentraciones de ozono inferiores.

Definición y fuentes principales

El ozono a nivel del suelo -que no debe confundirse con la capa de ozono en la atmósfera superior- es uno de los principales componentes de la niebla tóxica.

Éste se forma por la reacción con la luz solar (fotoquímica) de contaminantes como los óxidos de nitrógeno (NOx) procedentes de las emisiones de vehículos o la industria y los compuestos orgánicos volátiles (COV) emitidos por los vehículos, los disolventes y la industria. Los niveles de ozono más elevados se registran durante los periodos de tiempo soleado.

Efectos sobre la salud

El exceso de ozono en el aire puede producir efectos adversos de consideración en la salud humana. Puede causar problemas respiratorios, provocar asma, reducir la función pulmonar y originar enfermedades pulmonares. Actualmente se trata de uno de los contaminantes atmosféricos que más preocupan en Europa. Diversos estudios europeos han revelado que la mortalidad diaria y mortalidad por cardiopatías aumentan un 0,3% y un 0,4% respectivamente con un aumento de 10 µg/m³ en la concentración de ozono.

Dióxido de nitrógeno (NO2)

Valores límite fijados en las Directrices

NO2

40 µg/m³ de media anual

200 µg/m³ de media en 1h

El valor actual de 40 µg/m³ (de media anual) fijado en las Directrices de la OMS para proteger a la población de los efectos nocivos para la salud del NO2 gaseoso no ha cambiado respecto al recomendado en las directrices anteriores.

Definición y fuentes principales



Como contaminante atmosférico, el NO₂ puede correlacionarse con varias actividades:

- En concentraciones de corta duración superiores a 200 µg/m³, es un gas tóxico que causa una importante inflamación de las vías respiratorias
- Es la fuente principal de los aerosoles de nitrato, que constituyen una parte importante de las PM_{2.5} y, en presencia de luz ultravioleta, del ozono.

Las principales fuentes de emisiones antropogénicas de NO₂ son los procesos de combustión (calefacción, generación de electricidad térmica y motores de vehículos y barcos).

Efectos sobre la salud

Estudios epidemiológicos han revelado que los síntomas de bronquitis en niños asmáticos aumentan en relación con la exposición prolongada al NO₂. La disminución del desarrollo de la función pulmonar también se asocia con las concentraciones de NO₂ registradas (u observadas) actualmente en ciudades europeas y norteamericanas.

Dióxido de azufre (SO₂)

Valores límite fijados en las Directrices

SO₂

20 µg/m³ media en 24h

500 µg/m³ de media en 10 min

La concentración de SO₂ en períodos promedio de 10 minutos no debería superar los 500 µg/m³. Los estudios indican que un porcentaje de las personas con asma experimenta cambios en la función pulmonar y síntomas respiratorios tras períodos de exposición al SO₂ de tan solo 10 minutos.

La revisión de la directriz referente a la concentración de SO₂ en 24 horas, que ha descendido de 125 a 20 µg/m³, se basa en las siguientes consideraciones:

- Los efectos nocivos sobre la salud están asociados a niveles de SO₂ muy inferiores a los aceptados hasta ahora.
- Se requiere mayor grado de protección.
- Pese a las dudas que plantea todavía la causalidad de los efectos de bajas concentraciones de SO₂, es probable que la reducción de las concentraciones disminuya la exposición a otros contaminantes.



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCIONES

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
 "Año de la consolidación del Mar de Grau"

Definición y fuentes principales

El SO₂ es un gas incoloro con un olor penetrante que se genera con la combustión de fósiles (carbón y petróleo) y la fundición de menas que contienen azufre. La principal fuente antropogénica del SO₂ es la combustión de fósiles que contienen azufre.

Efectos sobre la salud

SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio. Los ingresos hospitalarios por cardiopatías y la mortalidad aumentan en los días en que los niveles de SO₂ son más elevados. En combinación con el agua, el SO₂ se convierte en ácido sulfúrico, que es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación.

La OMS ayuda a los Estados Miembros en el intercambio de información sobre enfoques eficaces, métodos de análisis sobre exposición y vigilancia de las repercusiones de la contaminación en la salud.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco constitucional, dota de un marco jurídico a favor de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire - ECA, en el marco de los Convenios Internacionales y consiguientes directrices de la OMS, ajustando dichos estándares en función a la altitud del lugar donde se realice el monitoreo, cumpliendo con las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre".

Análisis costo - beneficio

La presente propuesta legislativa no generara gastos adicionales al Estado, puesto que se trata de un instrumento de ajuste de los Estándares de Calidad de Aire - ECAS, cumpliendo las directrices de la OMS, así como constituye un soporte a las políticas ambientales de calidad del aire en el Perú, fomentando la responsabilidad en la forma de medición de las partículas y gases contaminantes.



Más bien genera un beneficio medio ambiental a permitir un mejor control de la calidad del aire, que redundará en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones de las distintas regiones del Perú.

Incidencia ambiental

La incidencia ambiental de la presente propuesta legislativa será positiva, ya que mejorará los estándares de control de calidad del aire.

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 19 del Acuerdo Nacional: **DESARROLLO SOSTENIBLE Y GESTIÓN AMBIENTAL.**

Lima, 25 de noviembre de 2016

SECRETARIA GENERAL
OACID 32



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

MINAGRI - V.OACID
CUT: 00021895-2017
JDI/AZ-03/05/2017 11:42:28



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

02 MAYO 2017

Lima,

CUT N° 63314-2017

OFICIO N° 442 -2017-ANA-SG/OAJ

Abogado
Walter Pedro Gutiérrez Gonzales
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Agricultura y Riego
Av. La Universidad N° 200
La Molina.-

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR.

Referencia : Oficio N° 2436-2016-2017/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita la opinión de esta Autoridad con relación al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función a la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Oficina de Asesoría Jurídica ha elaborado el Informe Legal N° 952-2017-ANA-OAJ/LADR, opinando que el supuesto de hecho que se propone regular no se presenta en materia de recursos hídricos, por lo que esta Autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, en cuyo contexto resulta importante la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por corresponderles.

En tal virtud, remito los actuados solicitándole se sirva tramitar la emisión de la opinión institucionalizada de nuestro Sector a la referida iniciativa legislativa.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,



[Signature]
Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua

c.c. CPAAAAE-CR
Jefatura

JRG/LDR:Karen L.

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro - Lima
T: (511) 224-3298
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
02 MAYO 2017
Reg. N°:
Hora: Firma:

Trabajando para todos los peruanos

OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA

Pase:

Ma. J. Buitrago

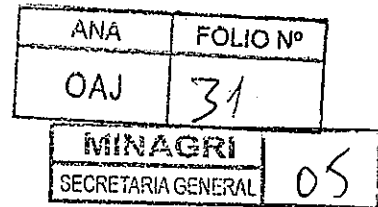
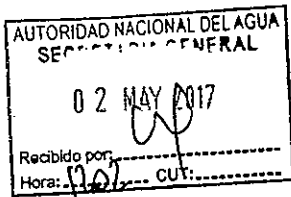
Para:

Procurador

03 MAYO 2017

Fecha:





CUT N° 63314-2017

INFORME LEGAL N° 952-2017-ANA-OAJ/LADR

PARA : Abg. YURY A. PINTO ORTIZ
Secretario General

ASUNTO : Opinión al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función a la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

REFERENCIA : Oficio N° 2436-2016-2017/CPAAAAE-CR

FECHA : Lima, 02 de mayo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el proyecto de ley indicado en el rubro del asunto.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Decreto Legislativo N° 997 se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.
- 1.2 Con fecha 31.03.2009 se publicó la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la cual regula el uso y gestión de los recursos hídricos, comprendiendo el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica en lo que le resulte aplicable. Asimismo, establece que el agua constituye Patrimonio de la Nación y el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible.
- 1.3 Con el documento de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, María Elena Foronda Farro, solicita opinión al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA) en función a la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", cuya iniciativa entre sus aspectos relevantes propone lo siguiente:
 - Tiene por objeto ajustar los Estándares de Calidad Ambiental del Aire-ECA a nivel nacional considerando la altitud del lugar de medición, según cada gas de efecto invernadero (GEI) conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud-OMS.
 - Tiene como marco de referencia las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre".
 - Establece una Tabla de aplicación de ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire-ECA considerando la altitud del lugar de medición.
 - Establece responsabilidades para la Dirección General de Salud Ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente, gobiernos regionales y locales.
- 1.4 La Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos de esta Autoridad, mediante Informe N° 033-2017-ANA-DGCRH, señala que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH), siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema no siendo competente en la emisión de la opinión solicitada.



II. ANÁLISIS

- 2.1 La iniciativa legislativa propone regular el ajuste de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire-Eca en función a la altitud del lugar donde se realiza el monitoreo conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud-OMS y cumpliendo con las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre", ello en razón que la complejidad del territorio peruano en cuanto a altitud, geomorfología y condiciones atmosféricas diferentes hacen que cada gas de efecto invernadero (GEI) tenga un comportamiento diferente con cambios sustanciales entre el nivel del mar y las zonas geográficas ubicadas a mayor altitud.
- 2.2 Al respecto, si bien la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud, es materia de análisis en el presente informe determinar si la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de las atribuciones conferidas por la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, tiene competencia para emitir opinión sobre la iniciativa legislativa en cuestión.
- 2.3 El artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al Estándar de Calidad Ambiental-ECA como la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.
- 2.4 Conforme es de verse de las funciones conferidas a la Autoridad Nacional del Agua y que se encuentran comprendidas en el Decreto Legislativo N° 997, Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-ANA, y el Reglamento de Organización y Funciones de esta Autoridad aprobado por D.S. N° 006-2010-AG, esta Autoridad tiene competencia a nivel nacional para asegurar la gestión integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados articulando el accionar de las entidades del sector público y privado que intervienen en dicha gestión.
- 2.5 Ahora bien, en materia de gestión ambiental debe tenerse claro los roles que le corresponden a cada entidad integrante del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Es así que el artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al rol del Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicho marco legal.
- 2.6 Según el literal e) del numeral 5.3 del artículo 5° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, es función del citado Ministerio, aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), en los diversos niveles de gobierno, de acuerdo a la normatividad vigente y en coordinación con los sectores correspondientes.
- 2.7 En tal sentido, se reitera que la Autoridad Nacional de Agua, no tiene competencia para dar conformidad u emitir opinión en la regulación de Estándares de Calidad Ambiental para Aire (Eca Aire), toda vez que conforme a la normatividad en recursos hídricos esta Autoridad ejerce funciones en materia de protección y recuperación de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades de control, vigilancia y fiscalización de la calidad de aguas en sus fuentes naturales.
- 2.8 En efecto, en materia de Estándares de Calidad Ambiental-ECA la Autoridad Nacional del Agua se encuentra vinculado únicamente respecto a los ECA-Agua, ello en razón de las autorizaciones de vertimiento que otorga en relación a las diversas actividades económicas y poblacionales que disponen sus efluentes en cuerpos naturales de agua continentales o marítimas, las que incluyen los efluentes de los sistemas de saneamiento. Dichas autorizaciones se otorgan sobre la base del cumplimiento, entre otros, de los ECA-Agua, no teniendo vinculación alguna con los ECA-Aire materia de la iniciativa legislativa en análisis, sobre lo cual consideramos importante la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por corresponderles.



ANA	FOLIO N°
OAJ	30



MINAGRI	04
SECRETARIA GENERAL	

III OPINIÓN:

Por lo expuesto en el análisis de este informe, se opina que el supuesto de hecho que se propone regular con el Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, "Ley que dispone el ajuste de los **Estándares de Calidad Ambiental del Aire (ECA)** en función a la altitud, basados en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", no se presenta en materia de recursos hídricos; por lo que esta Autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, en cuyo contexto resulta importante la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, del Ministerio del Ambiente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por corresponderles.


Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,


Abg. Luis A. Díaz Ramírez
Profesional OAJ

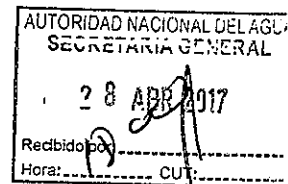
Visto el informe que antecede, procedo a aprobarlo y suscribirlo por encontrarlo conforme




Abg. José A. Ramírez Garro
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

CUT: 63314-2017

INFORME N° 033 -2017-ANA-DGCRH



Para : Ing. Abelardo Amador De La Torre Villanueva
Jefe de la Autoridad Nacional del Agua

Asunto : Opinión técnica al Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, que "Dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basadas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud"

Referencia : Oficio N° 2438-2016-2017/CPAAAAE-CR

I. REFERENCIA

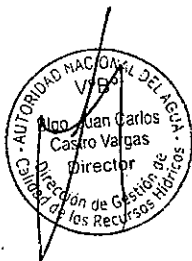
1.1 Mediante Oficio N° 2438-2016-2017//CPAAAAE-CR de fecha 27.04.2017, la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la Republica, solicita opinión sobre la iniciativa de Proyecto de Ley 756/2016-CR, que propone la "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basadas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud".

II. OBJETIVO

Emitir opinión técnica al de Proyecto de Ley 756/2016-CR, en atención a lo requerido por Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la Republica.

III. BASE LEGAL

- o Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
- o Decreto Supremo N° 001-2010-AG, aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y su modificación aprobada con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.
- o Decreto Supremo N° 006-2010-AG, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y su modificatoria, aprobada mediante D.S.N°012-2016-MINAGRI.
- o Resolución Jefatural N° 083-2016-ANA, aprueba los "Lineamientos para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos".
- o Resolución Jefatural N°042-2016-ANA, aprueba la Estrategia Nacional para el Mejoramiento de la Calidad de los Recursos Hídricos.



IV. ANALISIS

4.1 De las Funciones de la Autoridad Nacional Del Agua

En el marco de lo establecido en el Artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH), siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley.

La Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, señala en el inciso 12 del Artículo 15°, que la Autoridad Nacional del Agua (ANA): "Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, los bienes asociados a estas y de la infraestructura hidráulica ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva"; desarrollados en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada con D.S. 001-2010-AG.

Finalmente, los Artículos 6°, 31°, 32°, 36°, 38° y 40° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), le confieren a la ANA las funciones de organizar y conducir las acciones en materia de protección y recuperación de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades de control, vigilancia y fiscalización de la calidad de las aguas en sus fuentes naturales, con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente, entre otras funciones.

V. CONCLUSIONES

5.1 La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH), siendo responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley, no siendo competente en la emisión de la opinión solicitada.

5.2 El Proyecto de Ley N° 756/2016-CR, que "Dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basadas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud", no genera colisión con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos ni su Reglamento.

VI. RECOMENDACIÓN

6.1 Remitir el presente informe a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la Republica, para los fines pertinentes.

ANA - SG

Pase a: *Dr. [Signature]*

Acción: *RECIBIR*

Fecha: *22/11/17* VºBº *[Signature]*

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Abg. José A. Ramírez Gamero

DIRECTOR

Fecha: _____

Para: _____

A. [Signature]

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Recibido por: *[Signature]*

28 ABR 2017

Horas: *13:13* CUT

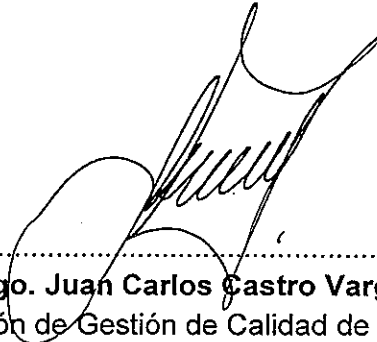
ANA	FOLIO N°
DGCRH	28

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines.

MINAGRI	02
SECRETARIA GENERAL	

Lima, 28 de abril de 2017.

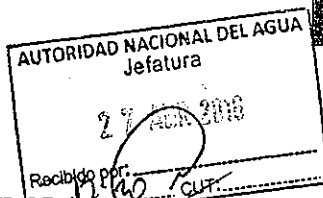
Atentamente,



Blgo. Juan Carlos Castro Vargas

Director de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

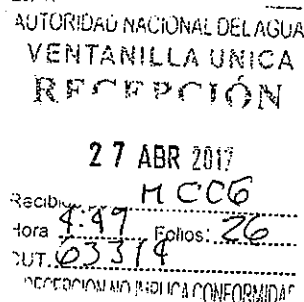




ANA	FOLIO N°
DGCRU Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología	27
"Año del buen servicio al ciudadano."	
MIRAGUANO	
SECRETARIA GENERAL	
Lima, 27 de abril de 2017	

OFICIO N° 2436 -2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor
ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA
 Jefe de la Autoridad Nacional del Agua
 Presente.-



De mi especial consideración

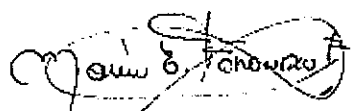
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez hacer de su conocimiento que la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, que me digno en presidir, realizará el miércoles 3 de mayo del 2017, a horas 9:30 am, en la sala Abelardo Quiñonez del Palacio Legislativo, la **REUNIÓN DE TRABAJO** que tiene como propósito analizar y recibir opinión técnico-legal, a la propuesta legislativa.

- **Proyecto de ley 756/2016-CR**, que propone una "Ley que dispone el ajuste de los estándares de calidad ambiental del aire (ECA) en función de la altitud basados en las directivas de la organización mundial de la salud".

En la mencionada reunión se espera recibir vuestra opinión técnico-legal sobre la mencionada iniciativa legislativa, en forma oral y por escrito; para lo cual adjuntó el proyecto de ley. Confirmar su participación al correo electrónico epatino@congreso.gob.pe, en caso de no poder concurrir, agradeceré designe a los profesionales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



María Elena Foronda Farro
 Presidenta
 Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
 Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/fycd

Nota: Transmito el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica cpaaaae@congreso.gob.pe

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
 Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762

100

110

120

130

140

150

160

170

180

190